



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2328**

RADICADO: 7600114003- 027-2006-00770-00  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de Dos Mil veinte (2020)

De conformidad con lo ordenado en el auto anterior, se procede a resolver la liquidación del crédito presentada por activa, la cual se modificara porque los valores reportados por intereses de plazo corresponden a los liquidados en el auto No. 6435 del 03/10/2017, notificado en estado No. 176 del 05/10/2016 (fl. 95 C#1), el cual se dejó sin efecto alguno en razón a que estos se liquidaron a una tasa variable y no fija como lo ordeno el mandamiento de pago.

Así las cosas, y con soporte en la liquidación que se anexa se resume la misma de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO	INT. MORA 10/09/2006 al 31/10/2019	TOTAL
PAGARE CA- 14576601	\$12.000.000.00			\$12.000.000.00
		\$1.480.933.00		\$ 1.480.933.00
			\$40.638.080.00	\$40.638.080.00
PAGARE CA- 145969 6 4	\$ 1.440.000.00			\$ 1.440.000.00
		\$ 327.472.00		\$ 327.472.00
			\$ 4.876.570.00	\$ 4.876.570.00
PAGARE S/N	\$ 6.000.000.00			\$ 6.000.000.00
		\$ 954.447.00		\$ 954.447.00
			\$20.319.040.00	\$20.319.040.00
PAGAE S/N	\$ 720.000.00			\$ 720.000.00
		\$ 114.534.00		\$ 114.534.00
			\$ 2.438.285.00	\$ 2.438.285.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.160.000.00</b>	<b>\$2.877.386.00</b>	<b>\$68.271.975.00</b>	<b>\$91.309.361.00</b>

En mérito de lo expuesto, se

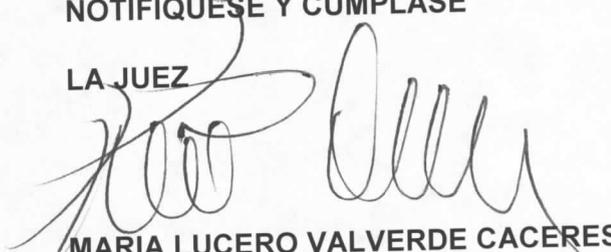
**RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por activa y téngase para todos los efectos legales aprobada en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$91.309.361.00)

2.- secretaria Libre oficio a la secuestre MARICELA CARABALI, vía correo electrónico, para efecto del cumplimiento del auto No. 8153del 02/12/2029 (fl. 141 C#2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

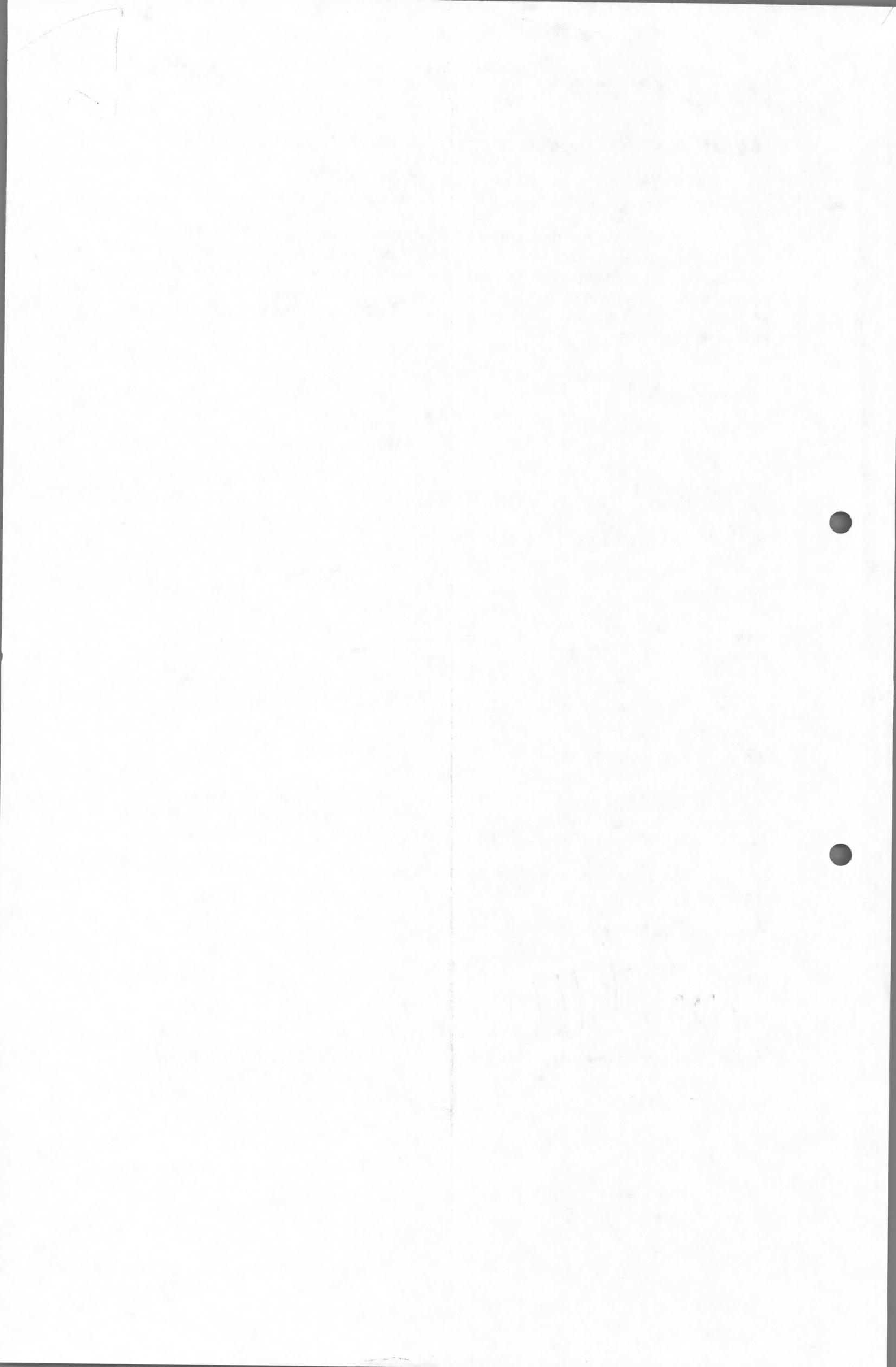
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 2327**

RADICADO: 7600114003- 027-2006-00770-00  
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de Dos Mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante- cesionaria LORENA GOMEZ SALAZAR contra el auto No. 582 del 28/02/2020 notificado en estado No.035 del 03/03/2020.(fl.144 C#1)

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que en el auto atacado se modificó la liquidación del crédito presentada para actualizar la misma en la suma de \$79.828.7211, cuando se aprobó una anterior de fecha 10/09/2017 que arrojó un valor de \$115.380.451. Agrega que no es cierto que se haya liquidado el crédito con una tasa superior a la ordenada en el mandamiento de pago, pues en aquel no se indicó que se tratara de tasas fijas y aplicables durante toda la ejecución del crédito, sino que se dejó por sentado: "conforme al art. 884 del c.co la tasa posterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación será regulada oficiosamente por el juzgado en su debida oportunidad procesal, de conformidad con la citada norma" solicita se rehaga la liquidación

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo el motivo de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones.

1.- de la lectura literal de la orden compulsiva de pago se verifica que respecto a los ítems b, e, h, k, que alude a los intereses de plazo de los capitales que aquí se ejecutan se estableció con claridad una tasa única del 1.3% mensual por el término que se estableció en cada literal.

Fenómeno que no ocurrió con los intereses de mora, a los que lude los literales c, f, i, l, en donde de manera textual se expresa: "Por los intereses de mora sobre la suma anterior al 1.8% mensual, tasa máxima moratoria promedio causada a la fecha desde el 10/09/2006, fecha de exigibilidad del citado pagaré, conforme al art. 884 del c.co.; la tasa posterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación será regulada oficiosamente por el juzgado en su debida oportunidad procesal, de conformidad con la citada norma"

En este punto le asiste razón a la memorialista, pues se liquidó el rublo de intereses de mora a una tasa fija del 1,8% durante todo el periodo, cuando de manera clara en la orden de pago, se fijó en los términos del art. 884 del c.co.

2.- conforme lo dicho anteriormente queda claro que el auto objeto de reproche debe revocarse, para efecto de liquidar correctamente los intereses moratorios, solamente, porque los intereses de plazo se liquidaron conforme lo ordenado en la orden compulsiva de pago.



3.- En el contexto anterior, de igual manera se impone generar el control de legalidad al tenor del art. 132 del cgp, del auto No. 6435 del 03/10/2017, notificado en estado No. 176 del 05/10/2016, como quiera que los intereses de plazo se fijaron a una tasa variable y no fija como lo ordena el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 582 del 28/02/2020 notificado en estado No.035 del 03/03/2020.(fl.144 C#1) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** dejase sin efecto alguno el auto No. auto No. 6435 del 03/10/2017, notificado en estado No. 176 del 05/10/2016 (fl. 95 C#1), al tenor del art. 132 del cgp, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** en auto aparte se resuelve sobre la liquidación del crédito presentada por activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2025**

**RADICACION No. 760014003-025-2013-00515-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega al presente proceso oficio No. 731 del 10/03/2020 remitido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual solicita se le informe el estado actual del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por secretaria **EXPIDASE** conforme al artículo 115 del C.G.P. una **CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PRESENTE PROCESO** y remítase la misma al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que obre y conste dentro del proceso bajo radicado. 007-2018-00448-00 que cursa en esa dependencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 9 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 2130**

**RADICACION No. 760014003-012-2006-00638-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta del director de rentas vitalicias de Seguros de Vida Alfa S.A. un escrito informando que desde abril de 2020 no se ha podido realizar consignaciones en la plataforma del Banco Agrario, pues al momento de realizarse genera error.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1309 del 26/02/2019 (Fl. 102) se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y en virtud a ello se profirieron los oficios No. 07-411 y 07-412 del 27/02/2019 los cuales se encuentran pendientes de ser retirados para tramitar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Por secretaria librese nuevamente los oficios No. 07-411 y 07-412 del 27/02/2019 (Fl. 103-104), ordenado en el auto No. 1309 del 26/02/2019 (Fl. 102) remitiendo el oficio dirigido al pagador de Seguros de Vida al S.A. al correo electrónico [yamile.vega@segurosalfa.com.co](mailto:yamile.vega@segurosalfa.com.co)
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 5 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Municipales  
Civiles  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2260**

**RADICACIÓN No. 760014003-018-2019-00194-00**

Santiago de Cali, 17 5 JUL 2020

Regresa de secretaria el presente proceso advirtiendo error en la orden de pago en el auto que antecede.

Revisado el expediente, se observa que el numeral tercero del auto No. 1582 del 06/03/2020 (Fl. 94) se configuro un error aritmético al indicarse que el valor a pagar a favor de la parte demandante correspondía a \$898.096 debiendo ser \$17.427.912.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**CORREGIR** al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral tercero del auto No. 1582 del 06/03/2020 (Fl. 94), el cual quedara así:

3.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con C.C. 66.916.608, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$17.427.912.

En lo demás queda incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

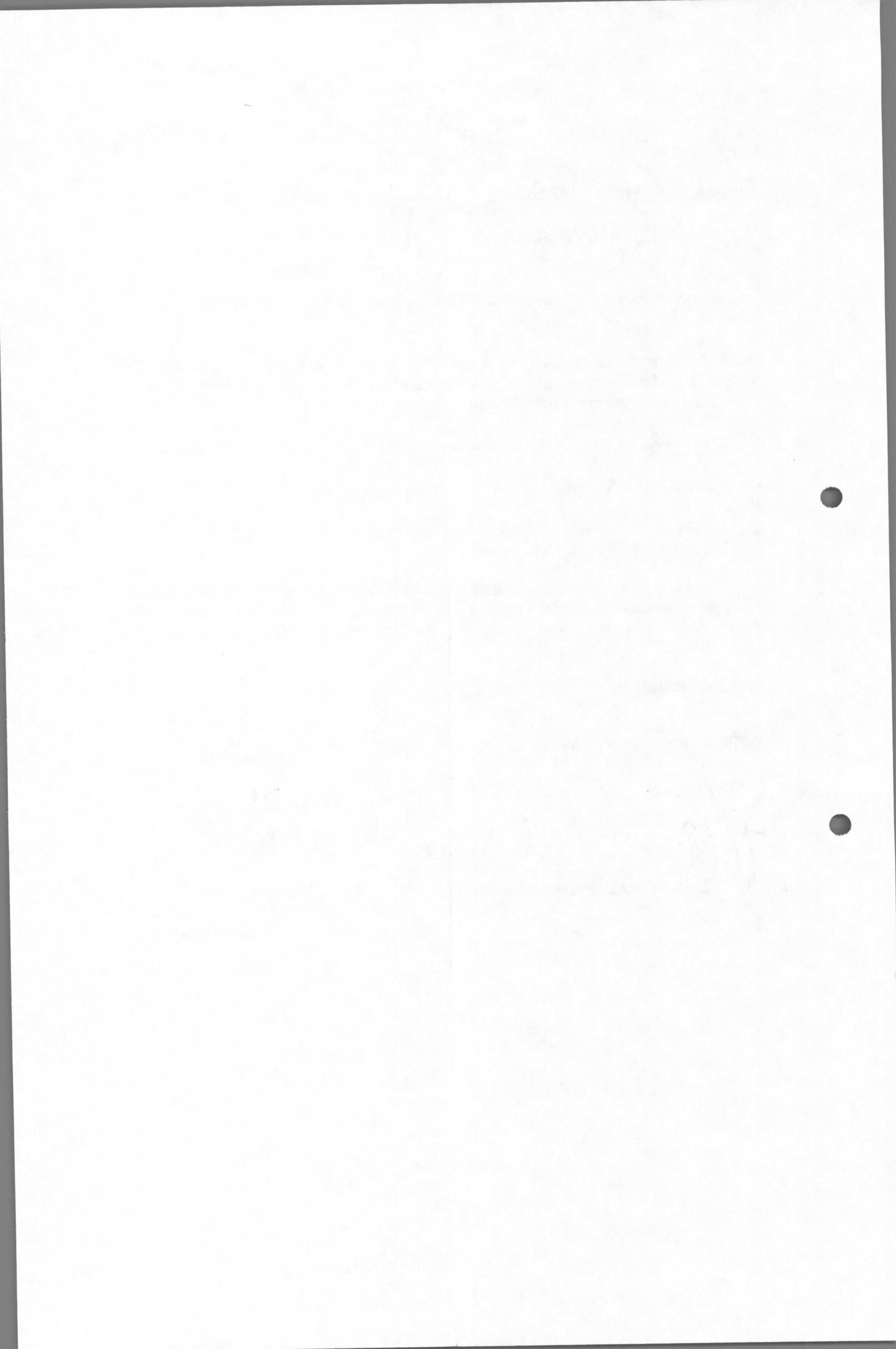
  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 5 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 5 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2326**

RADICADO: 7600114003 031-2013-00875-00  
Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SILVIO OSORIO ALZATE contra el auto No. 953 del 18/02/2020, notificado en estado No. 28 del 20/02/2020 (fl. 138 C#2) por medio del cual se abstuvo de tramitar el avalúo comercial de las cuotas sociales de propiedad del demandado en la sociedad MOTEL CUPIDO EN LIQUIDACION.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad el recurrente en que contrario a lo que se afirma en el auto objeto de reproche, en el certificado de cámara de comercio de la sociedad Motel Cupido en Liquidación, ya registra el embargo de las acciones de propiedad del demandado Luis Albeiro Osorio, además que al ser este, quien ostente la calidad de representante legal de dicha sociedad ya se encuentra enterado de las decisiones tomadas en el proceso, y pese a ello ha hecho caso omiso a la orden de pago. Con el recurso aporta el certificado de cámara de comercio de la Sociedad Cupido Ltda., para demostrar con ello la inscripción.

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar en primer término, que el certificado de cámara de comercio aportado se encuentra incompleto, faltan los folios 1 y 2, de tal manera que no hay forma de establecer que se trata del certificado de la sociedad aludida, como tampoco en los folios aportados se registra el embargo de acción alguna que permita inferir que los oficios generados para el efecto hayan sido registrados.

Fenómeno similar ocurre con el oficio dirigido representante legal de la sociedad MOTEL CUPIDO LIMITADA EN LIQUIDACION para los efectos del art.t. 593 numeral 7 y 6-inciso 3 del cgp.

Bajo las anteriores circunstancias, sin que se conozca la suerte de las acciones embargadas, al no mediar prueba del registro de las mismas, resulta improcedente por anticipación su avalúo.

No obstante, se ordenara la reproducción de dichos oficios para su correspondiente inscripción.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- No **REPONER** el auto No. 953 del 18/02/2020, notificado en estado No. 28 del 20/02/2020 (fl. 138 C#2) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales correspondientes - tramitar las medidas cautelares decretadas a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

3.- Secretaria reproduzca los oficios 07-850 y 07 -851 (fl. 78 y 79 C#2), y entréguelos al actor, quien deberá informar su correo electrónico para remitirle por este medio los mismos, o en su defecto fijese fecha y hora para su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 9 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 JUL 2020  

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 2167**

**RADICACIÓN No. 760014003-001-2012-00097-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante –COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AYUDA MUTUA COOAYUDA solicita se ordene la entrega de los títulos que se encuentren pendientes a favor de la parte actora, pues los existentes se encuentran desactualizados.

Revisado el proceso se verifica que se encuentra terminado por pago total de la obligación y en razón a ello desde el 09/03/2018 se generaron las órdenes de pago a favor de la parte demandante, no obstante estos aún no han sido declarados prescritos y en razón a ellos están a disposición del actor para su cobro.

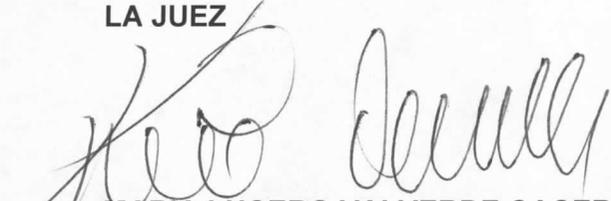
En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de reproducción de las órdenes de pago deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la memorialista para que aporte un correo electrónico donde se le pueda reportar la fecha y hora para que retire directamente las órdenes de pago en la Oficina de Ejecución y las pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

Dirija la comunicación a este correo electrónico [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

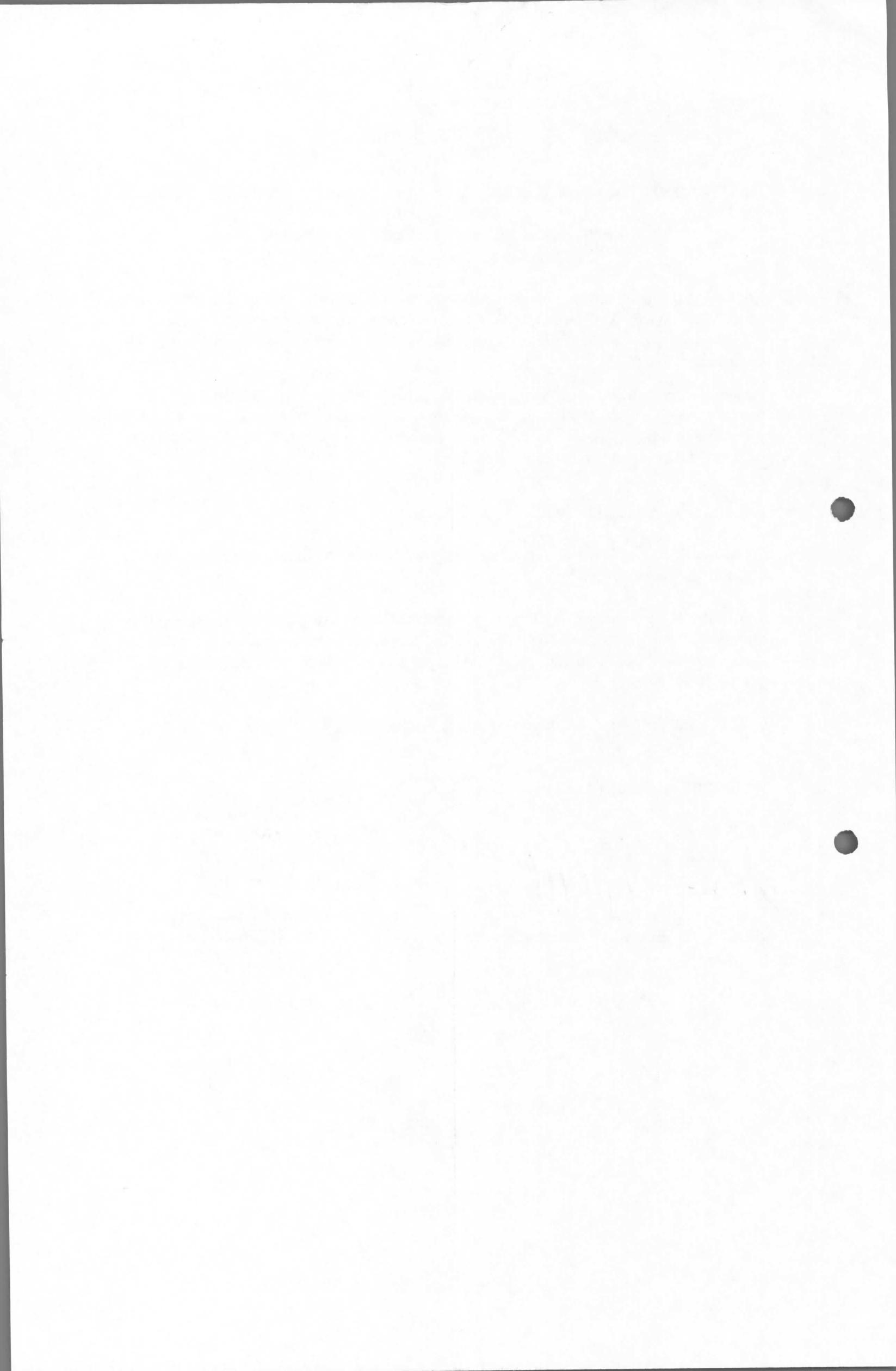
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 5 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2156**

**RADICACION No. 760014003-005-2017-00275-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante- COOESTELAR -se decrete el embargo del 50% de la mesada que recibe el demandado Oscar Humberto Escobar Potes como pensionado de Colpensiones.

No obstante como quiera que al interior del presente proceso ejecutivo no se acredita la condición de asociado del demandado antes mencionado, se hace necesario conminar a la parte actora para que se pronuncia al respecto.

De otra parte la peticionaria solicita se requiera al pagador de municipio de Guadalajara de Buga a fin de que informe como va a aplicar el embargo que se encuentra dirigido en contra del demandado Oscar Humberto Escobar Potes.

Revisadas las foliaturas, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga mediante oficio No. 201718000143631 del 24/07/2017 (Fl. 15 Cdnno 2) informo que al señor Escobar Potes se le estaban realizando descuentos conforme a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- CONMINESE** la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto aporte el documento que acredite la condición de asociado del demandado **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR POTES** a la cooperativa demandante, so pena de decretar la medida solicitada en los términos del artículo 593 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

**2.- NIEGUESE** la solicitud de requerir al pagador del municipio de Guadalajara de Buga conforme lo expuesto.

**3.- ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ca. los Ed. de Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2107**

**RADICACIÓN No. 760014003-005-2017-00275-00**

Santiago de Cali, 5 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – COOESTELAR solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

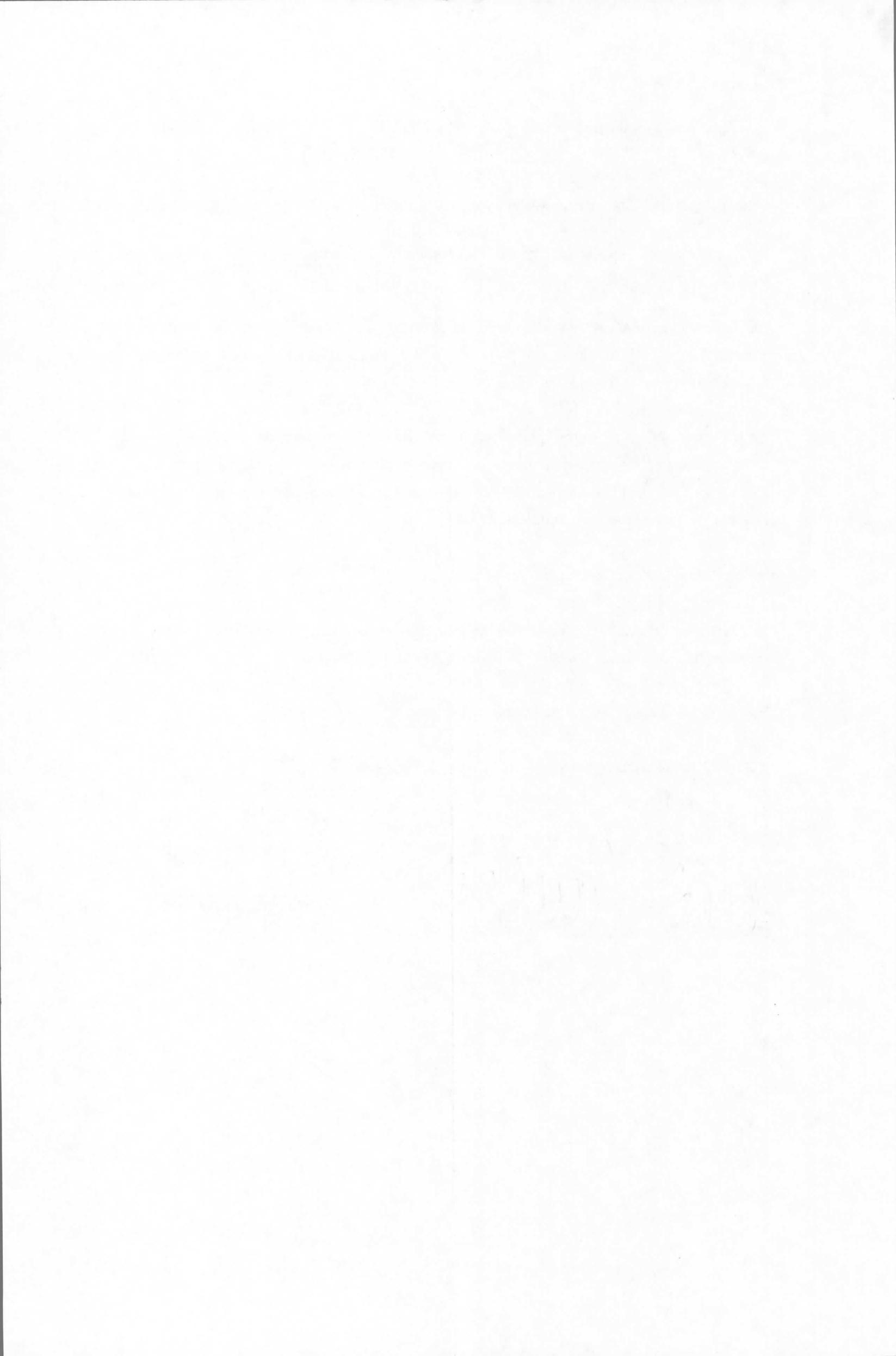
  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2122**

**RADICACIÓN No. 760014003-024-2017-00493-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – BANCO POPULAR S.A. solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

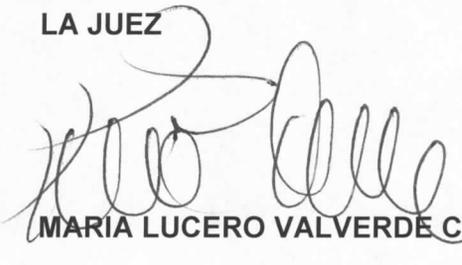
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

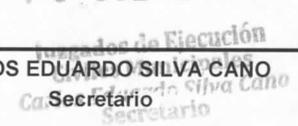
LA JUEZ

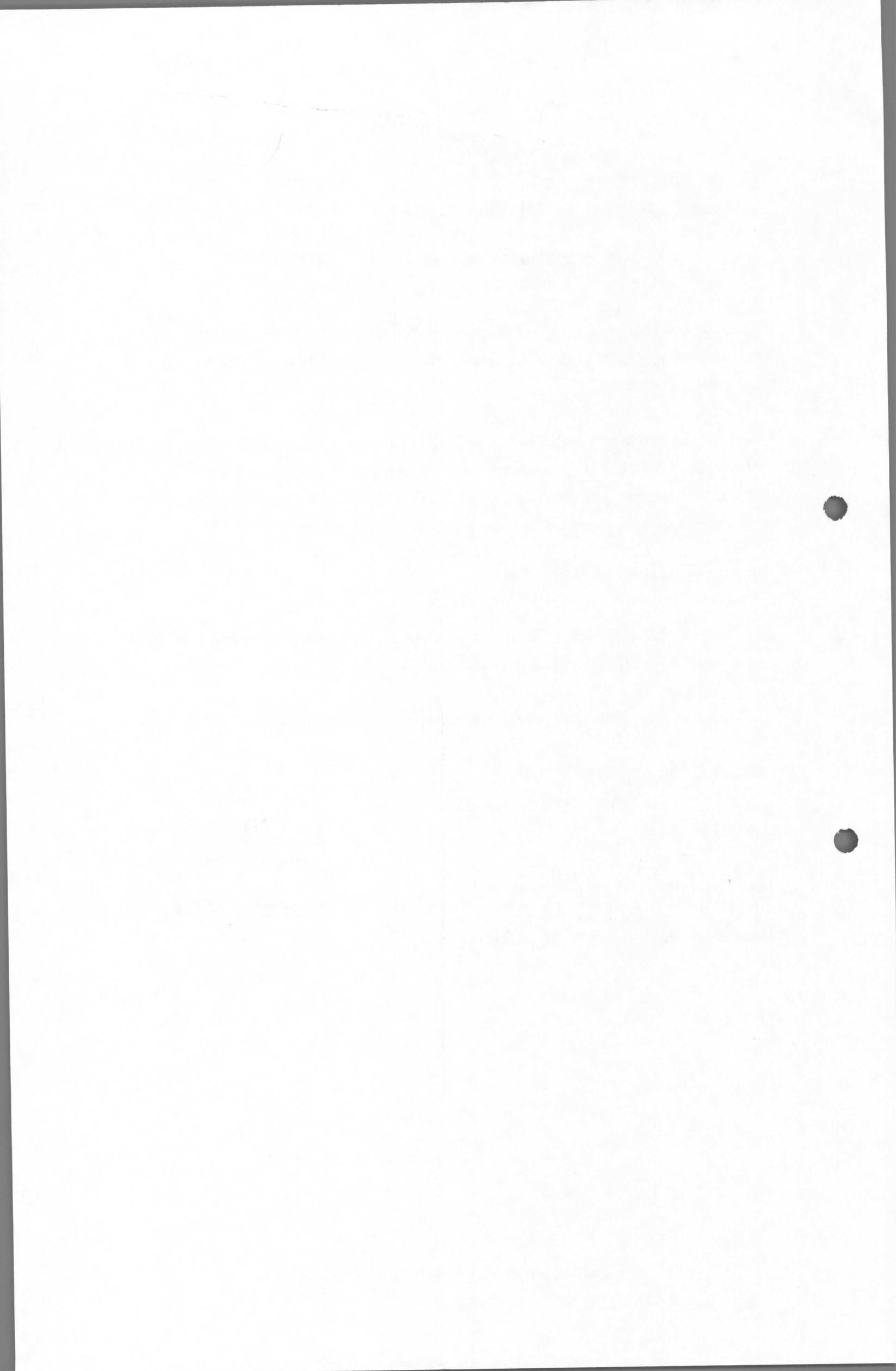
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2123**

**RADICACIÓN No. 760014003-011-2016-00323-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES- solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

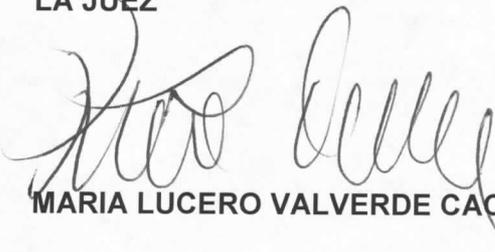
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

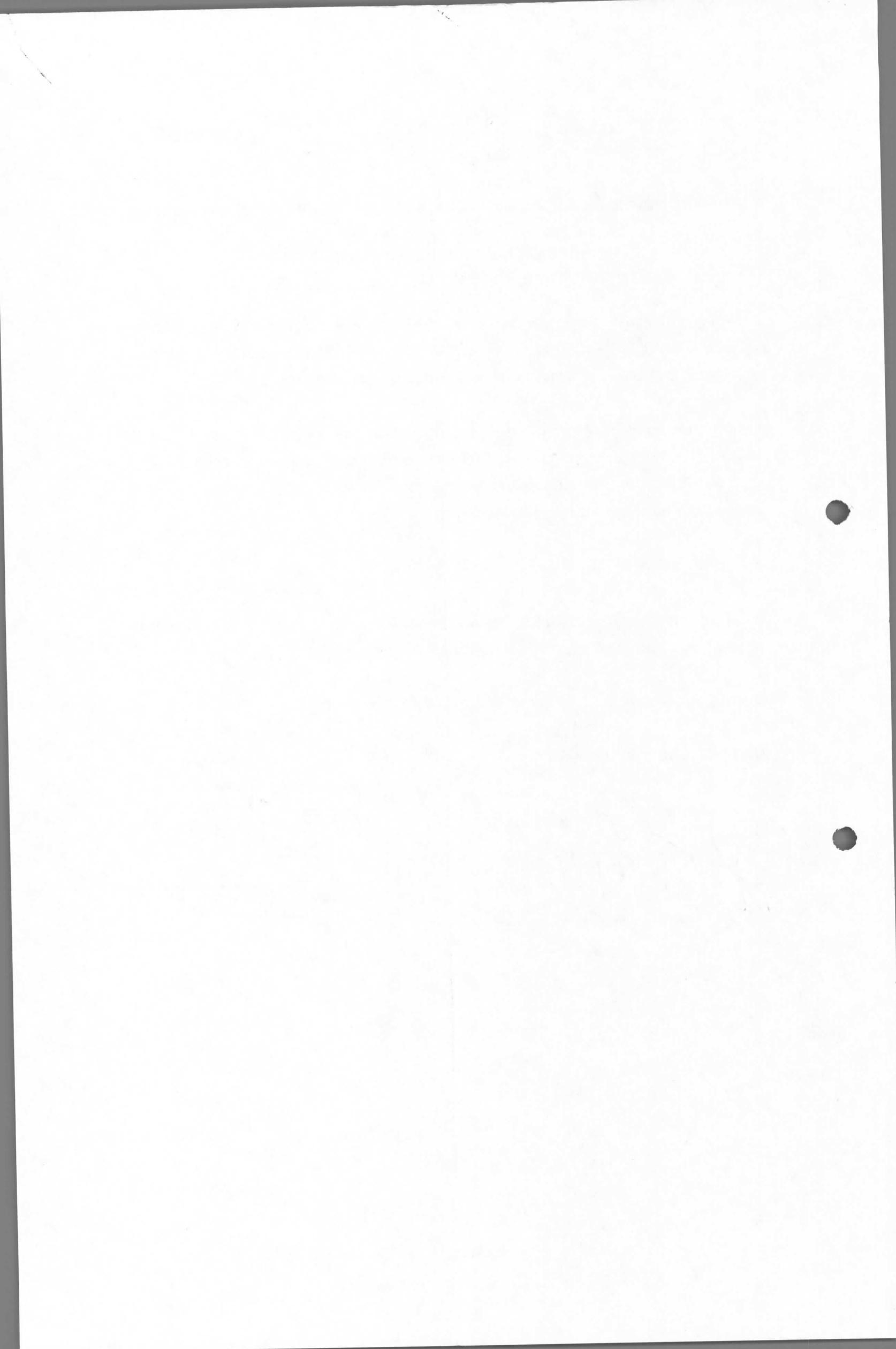
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 37 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2105**

**RADICACIÓN No. 760014003-003-2010-00060-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – BANCO POPULAR S.A. solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

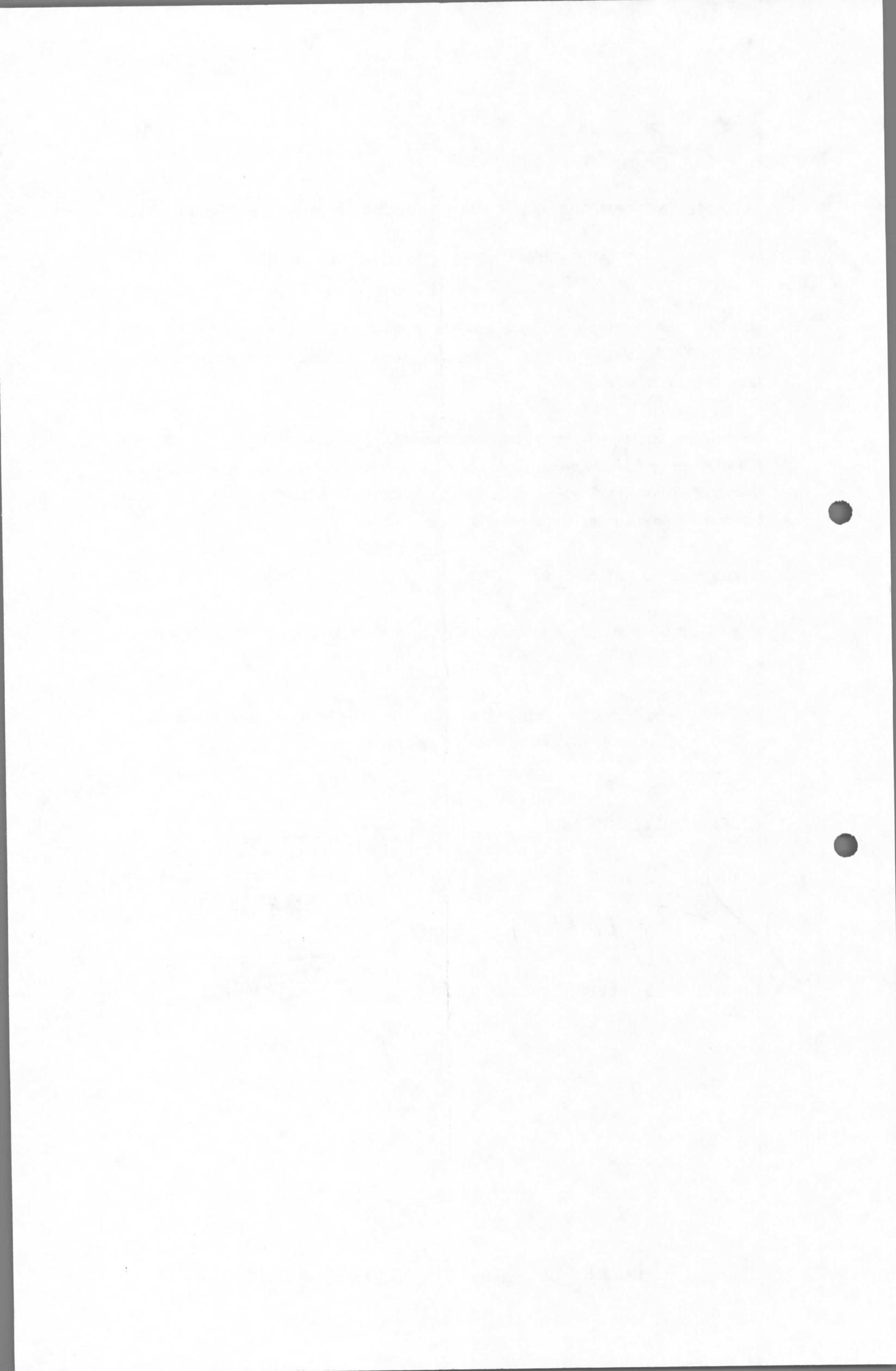
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2298**

**RADICADO: 760014003-021-2017-00583-00**

Santiago de Cali, 5 JUL 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – RF ENCORE S.A.S un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo de los derechos sobre el inmueble identificado con M.I. 370-116786 de propiedad del demandado Fredy Guerrero Niño C.C. 16.639.070, medida comunicada por oficio No. 4802 del 27/09/2017.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Fredy Guerrero Niño C.C. 16.639.070 posea a cualquier título en el Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av villas, Banco Falabella, Banco W, Bancoomeva, Bancamia y Banco ITAU, medida comunicada por oficio No. 4803 del 27/09/2017.

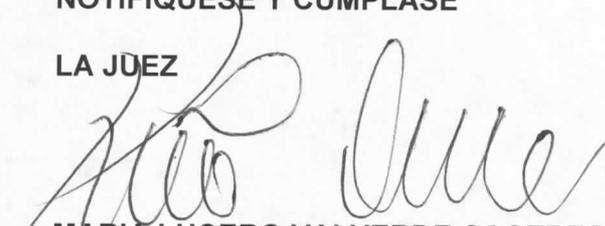
Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** del pagaré S/N visible a folio 2 y 3 del cuaderno No.1 por valor de \$20.294.287,79 y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

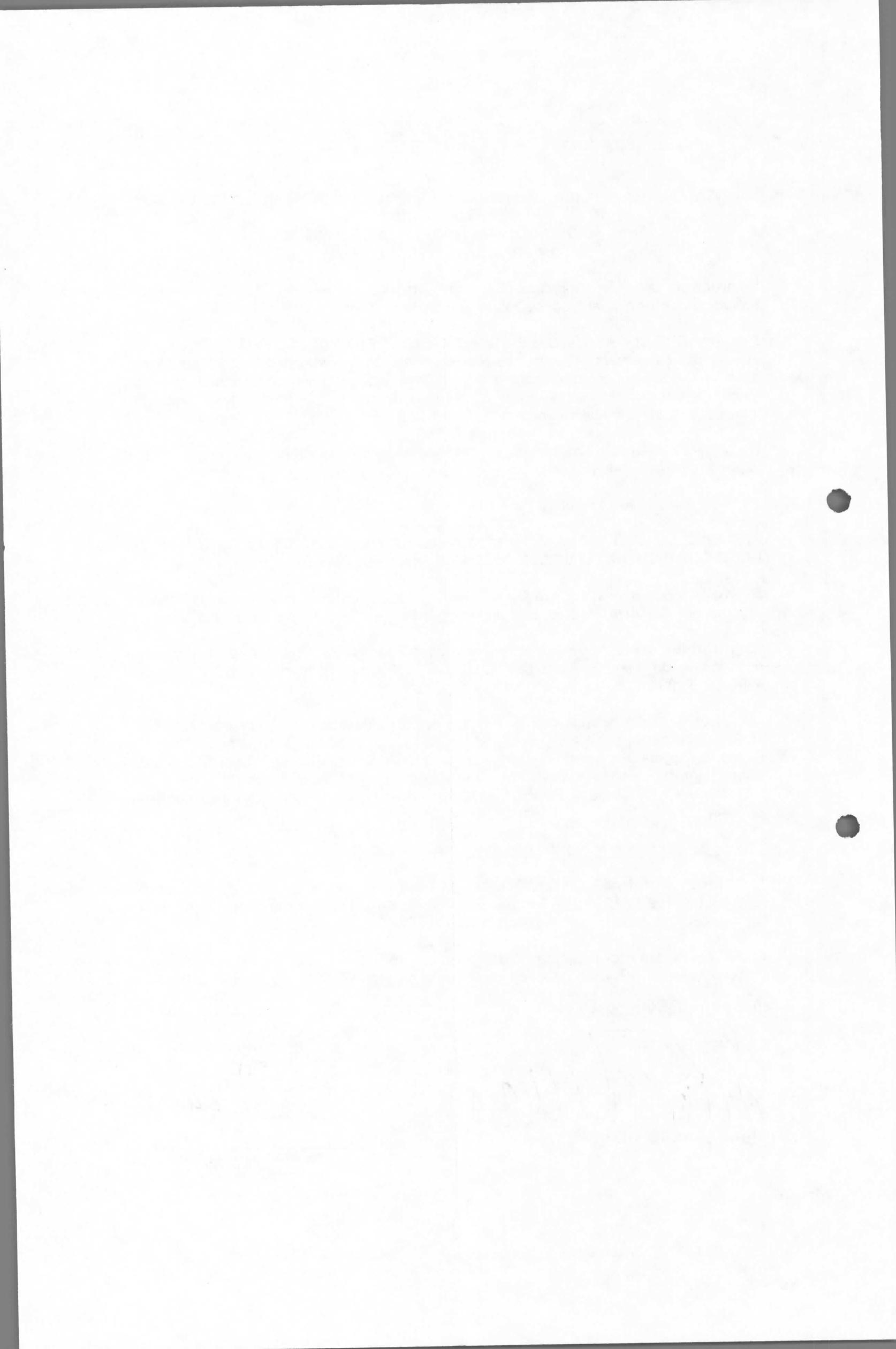
  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2296**

**RADICADO: 760014003-035-2016-00547-00**  
Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante - Bancolombia S.A., solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-738124 de propiedad de los demandado Eynar De Jesús Quijano Rivas C.C. 6.425.065 y Zoraida Quijano Ruiz C.C. 38.462.778, medida que fue comunicada por oficio No. 2765 del 13/09/2016 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

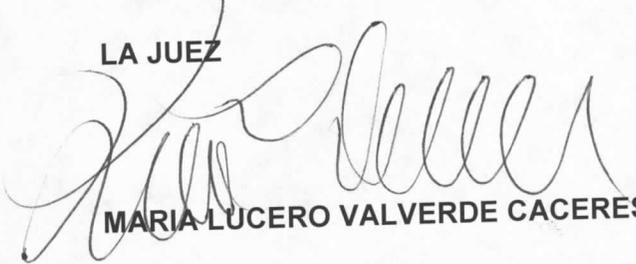
**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** del pagaré No. 3265 por valor de 125.214,5180 UVR y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

De igual manera no se ordena el desglose de la escritura pública No. 3260 del 01/08/2006 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, toda vez que no se solicitó por el actor, pues la hipoteca que se constituyo es abierta sin límite de cuantía y garantiza obligaciones pasadas, presentes y futuras al tenor del Art. 2438 del Código Civil.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

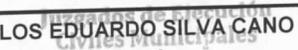
LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 37 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2058**

**RADICACION No. 760014003-023-2011-00341-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta de la Alcaldía de Santiago De Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal un escrito solicitando se le indique si la cuenta donde se consignaban los descuentos que se le realizan al demandado Gustavo Adolfo Posso Popo ha tenido algún cambio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso, el escrito que antecede.
- 2.- **LIBRESE** por secretaria oficio al pagador de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL** indicándole que en lo sucesivo siga consignando los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 023-2011-00341-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	INVERSORA PICHINCHA	NIT. 890.200.756-7
PARTE DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO POSSO POPO	C.C. 94.517.995

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

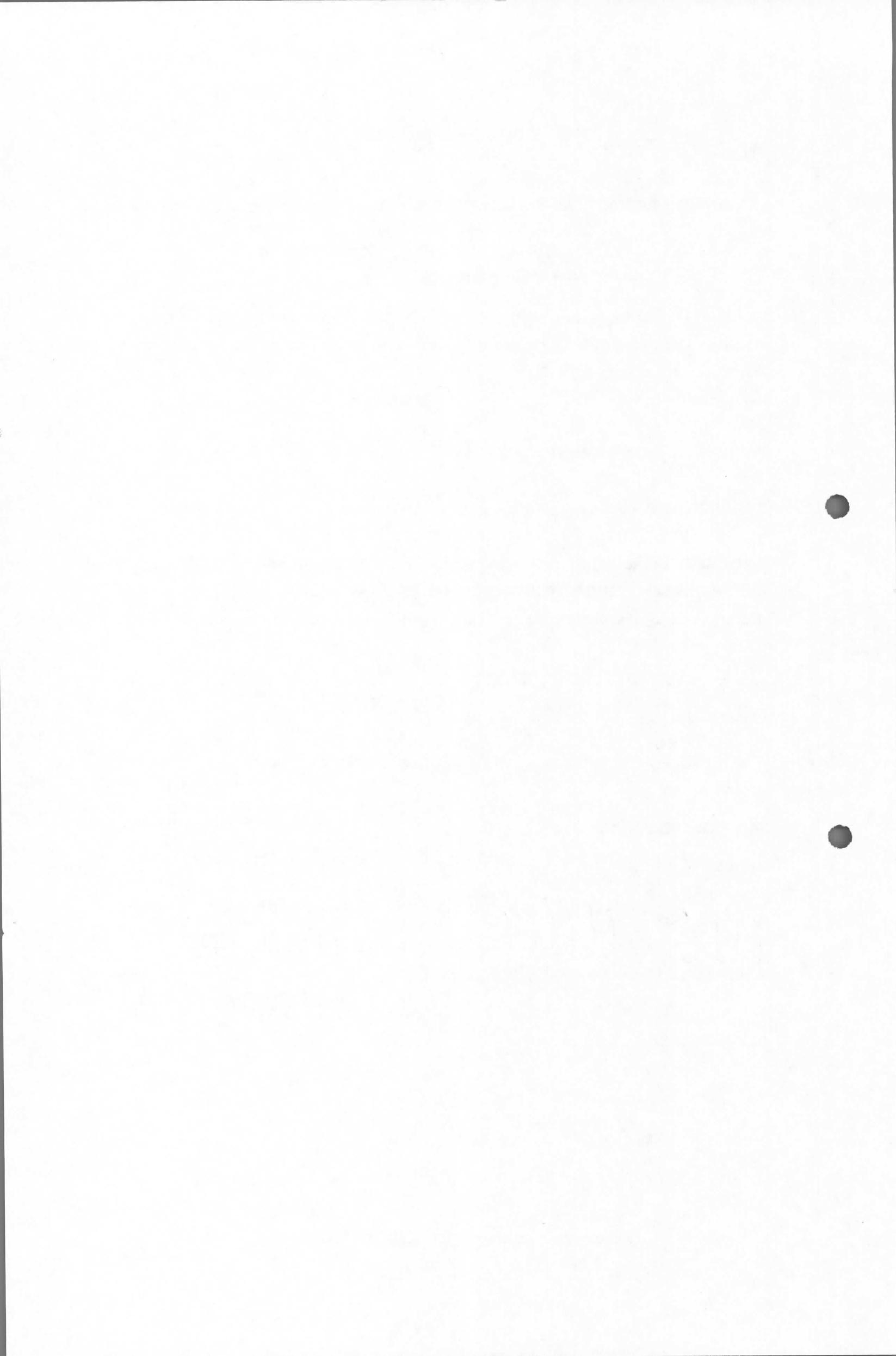
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 5 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2102**

**RADICACIÓN No. 760014003-005-2015-00804-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – CESAR JULIO OSORIO PRADA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

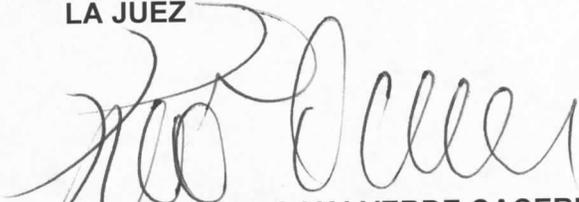
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

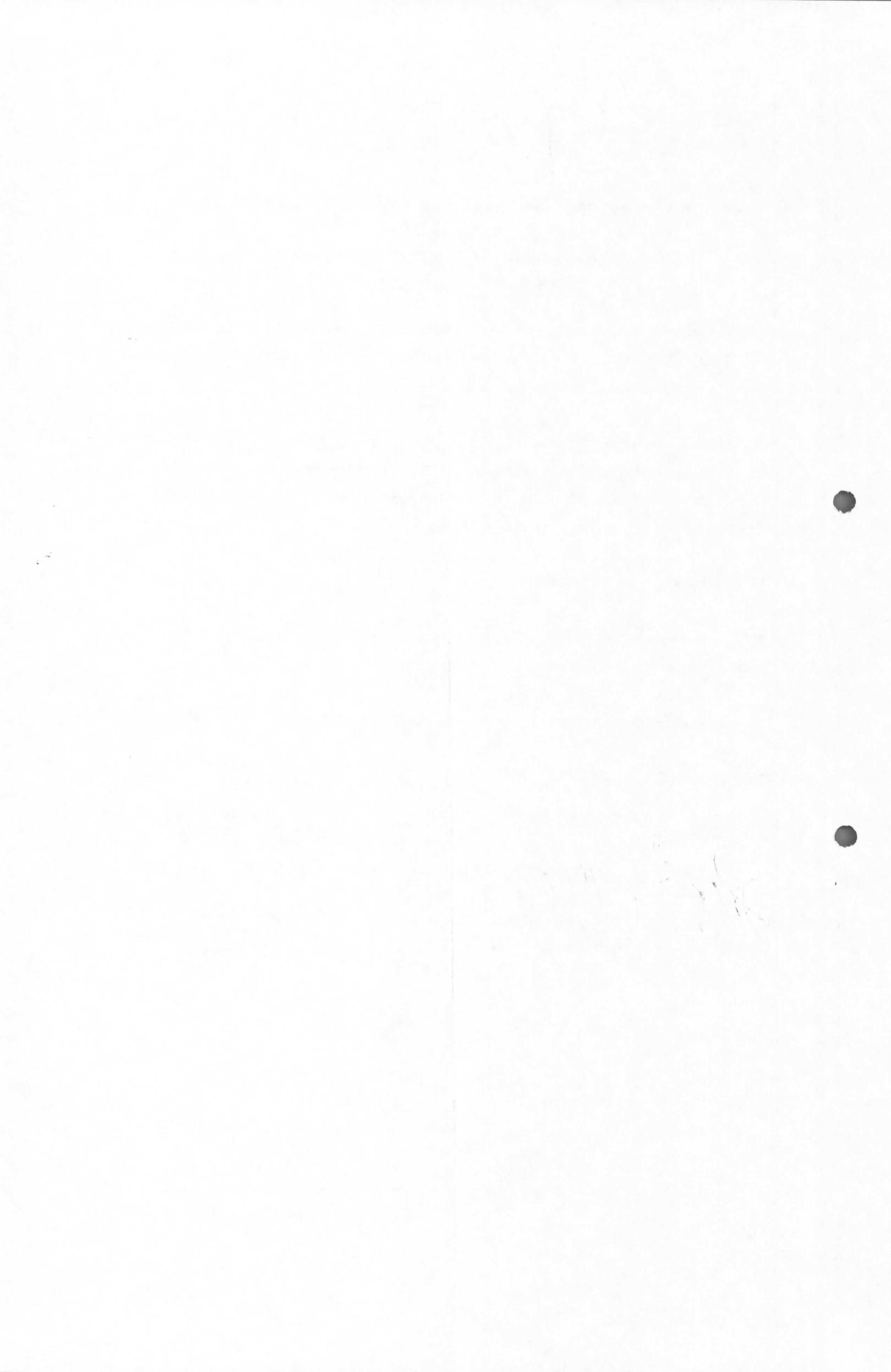
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2129**

**RADICACION No. 760014003-003-2017-00808-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega al expediente escrito presentado por el abogado Julio Alberto Giraldo Corrales a través del que solicita se le de tramite a un memorial presentado por el, el día 08/11/2019 y a través del que pide se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del demandado Otoniel Casamachin Escandón.

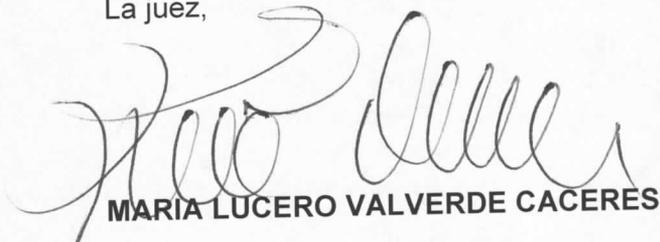
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8018 del 22/11/2019 (Fl. 82) se agregó sin consideración dicha petición como quiera que el presente proceso termino por pago total de la obligación mediante auto No. 1074 del 21/02/2019 (Fl. 50).

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** por segunda vez la entrega de depósitos judiciales, conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

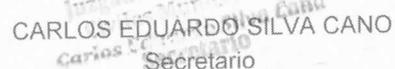
La juez,

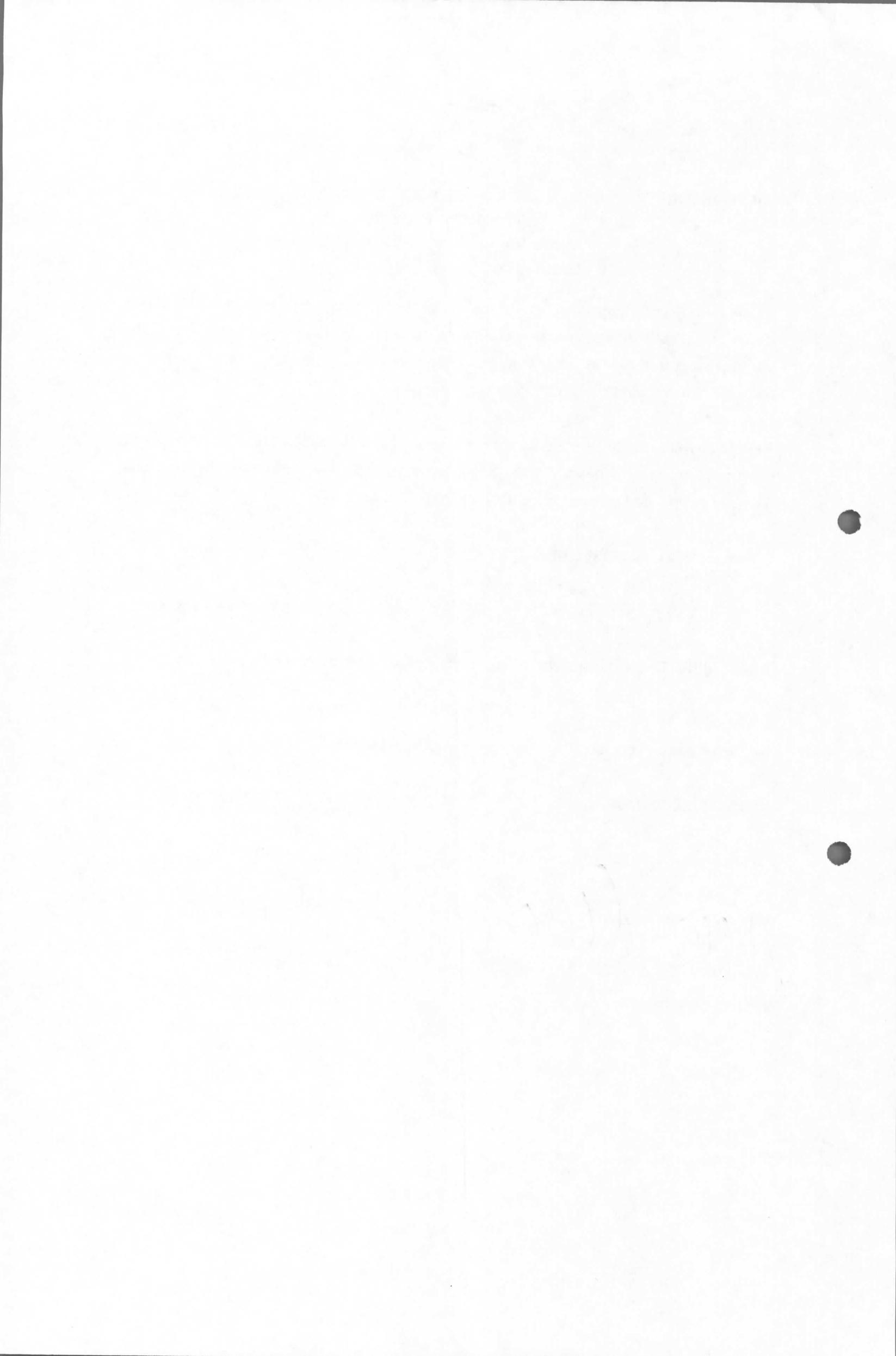
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. ST de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2109**

**RADICACIÓN No. 760014003-029-2017-00520-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – BANCO POPULAR S.A. solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

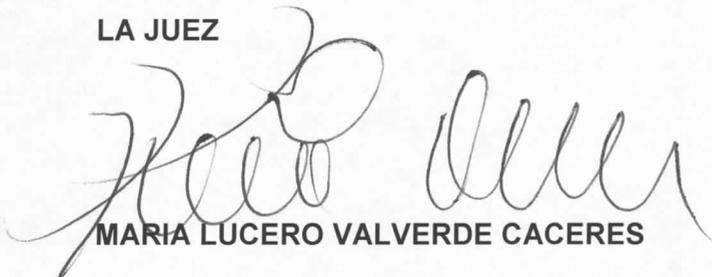
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2093**

**RADICACIÓN No. 760014003-035-2016-00175-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – COOPSERVIANDINA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

No obstante se observa que por auto No. 7250 del 23/10/2019 (Fl. 81) se requirió al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que trasladara a las arcas de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo de este proceso la totalidad de los depósitos dejados a disposición en razón al embargo de remanentes, sin embargo dicha transferencia a la fecha no se ha realizado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 3.- Requiérase nuevamente al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva transferir a las arcas de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Cali a cargo de este juzgado y este proceso, la totalidad de los depósitos dejados a disposición en razón al embargo de remanentes.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LÚGERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2124**

**RADICACIÓN No. 760014003-024-2012-00446-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES solicitando se haga entrega de los títulos judiciales por valor de \$971.607 y una vez pagado se decrete la terminación por pago.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que solo existen depósitos judiciales por valor de \$ 812.821 y estos se ordenaron pagar a favor de la parte actora mediante auto No. 7271 del 22/10/2019, y en razón a ello, se expidió la orden de pago No. 2019002489, que se encuentra glosada en el expediente a espera de ser retirada por el interesado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte actora por sustracción de materia.
- 2.- Niéguese la solicitud de terminación deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 3.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 4.- Atempérese al memorialista al auto No. 7271 del 22/10/2019 y comínese para que manifieste si con los depósitos ordenados por valor de \$812.821 pretende terminar el proceso por pago al no existir más depósitos recaudados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

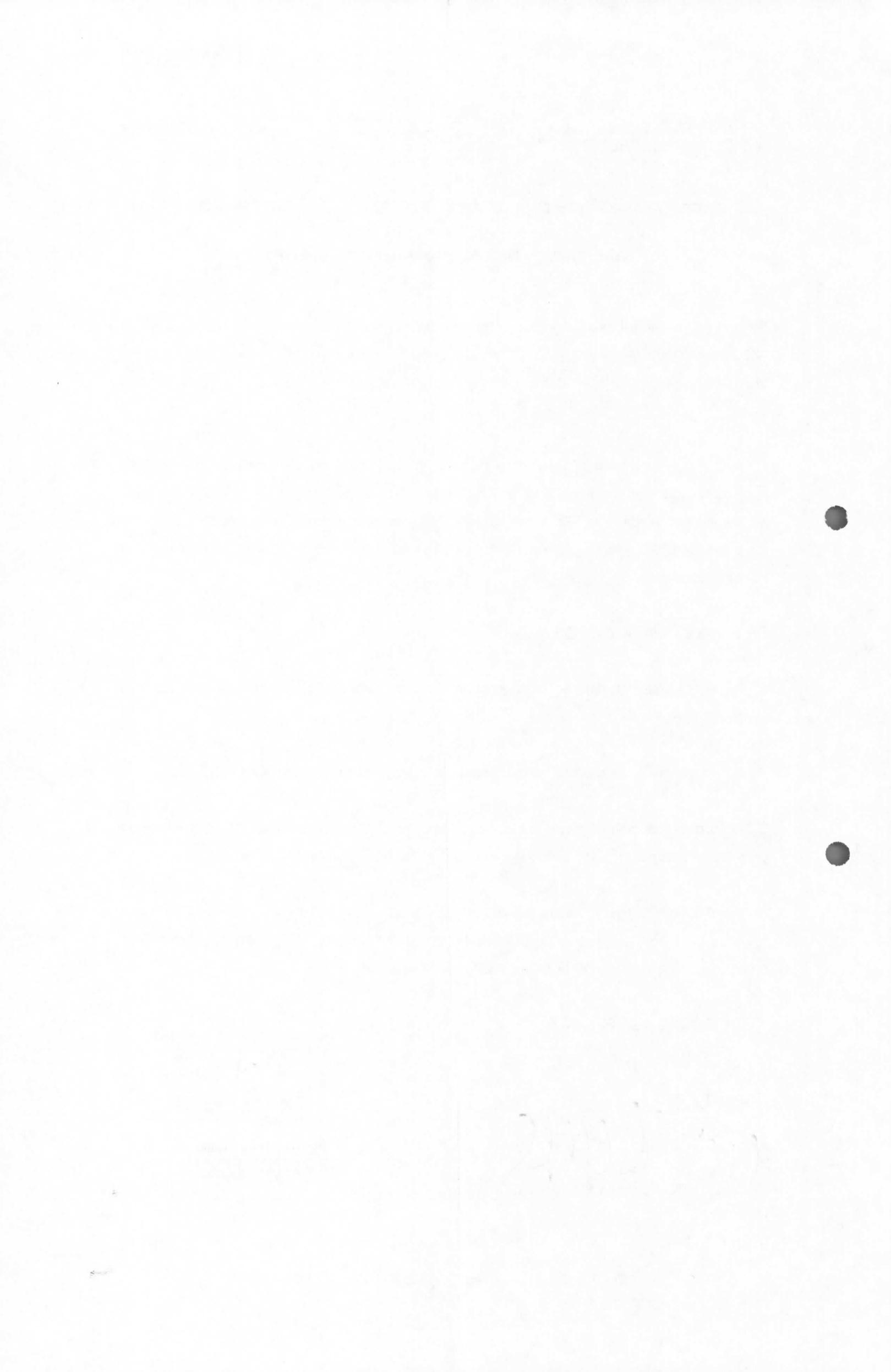
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2179**

**RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00703-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO, un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta del juzgado de origen y en la única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali, pero revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por activa conforme lo expuesto

**SEGUNDO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

**TERCERO: OFÍCIESE** al juzgado de origen y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 033-2017-00703-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO	C.C.70.410.619
PARTE DEMANDADA	DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO	C.C. 79.756.066

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 5 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2100**

**RADICACIÓN No. 760014003-032-2015-00760-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020.

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – BANCO PICHINCHA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante y a su vez se requiera al pagador del aquí demandado a fin de que proceda a consignar los descuentos realizados por concepto de embargo.

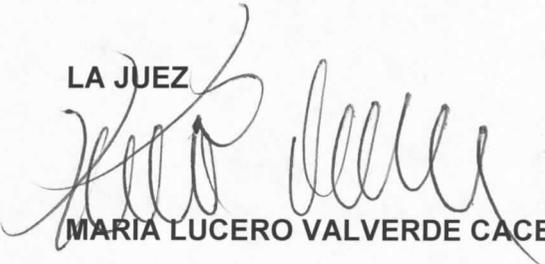
Peticiones que se niegan, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago además el pagador del demandado Alejandro Karam Valencia informo que este devenga un salario mínimo por lo cual no es posible realizarle descuentos (Fl. 55 Cdno 2)

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de títulos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Niéguese la solicitud de requerir al pagador del demandado Alejandro Karam Varela, por lo expuesto.
- 3.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 4.- Atempérese al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

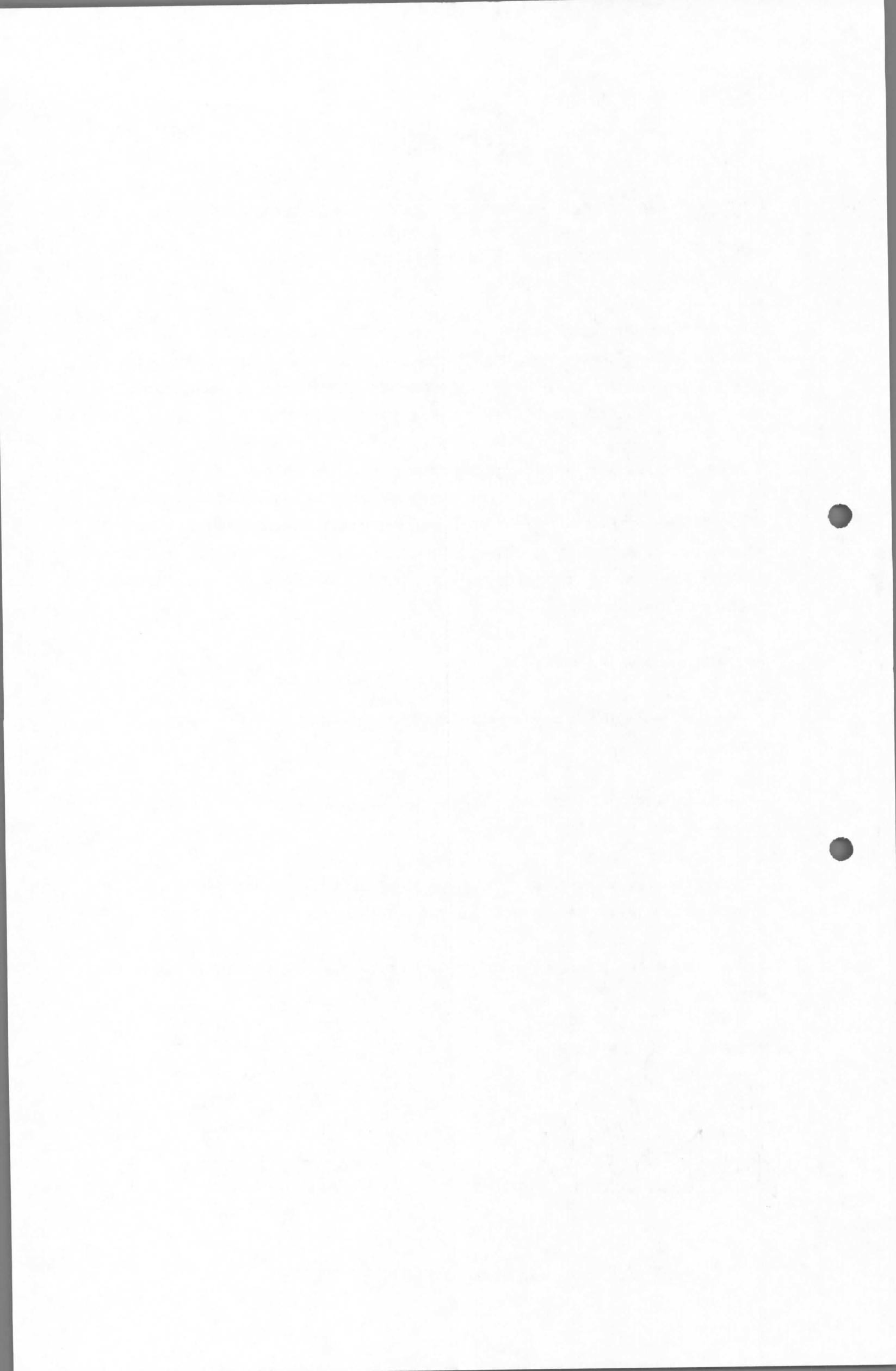
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Carlos E. Secretario  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2103**

**RADICACIÓN No. 760014003-002-2016-00136-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante cesionaria- PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante.

Revisado el expediente, se observa que no obstante haberse anulado órdenes de pago y además haberse ordenado el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante-cesionaria, a la fecha no se ha ejecutado por secretaria la disposición impartida en el numeral 2º del auto No. 8004 del 20/11/2019

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el pago de depósitos judiciales solicitados por activa, conforme lo expuesto

**SEGUNDO:** Secretaria ejecute de manera inmediata la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 8004 del 20/11/2019 (Fl. 134), librando las respectivas órdenes de pago.

**TERCERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

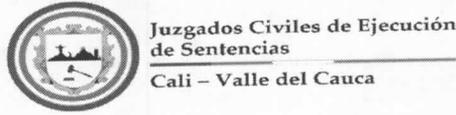
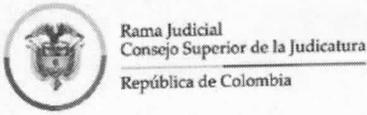
En Estado No. 51 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2154**

**RADICACION No. 760014003-004-2019-00236-00**

Santiago de Cali, 11.5 JUL 2020

Se allega por cuenta del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali el oficio No. 202041310300009071 del 27/02/2020 a través del que informan que los demandados Luis Edulfo Medina Nieva y Ricardo Hurtado Amezcuita, no tienen vinculación con el Municipio de Santiago de Cali.

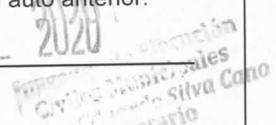
En consecuencia, se **DISPONE:**

**QUEDA** en conocimiento de las partes el oficio que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. SA de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11.6 JUL 2020  
  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202041310300009071  
Fecha: 27-02-2020  
TRD: 4131.030.13.1.953.000907  
Rad. Padre: 202041730100246292

22  
Despacho  
malidas

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Calle 8 # 1 – 16 EDF ENTRECEIBAS  
Cali - Valle

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: UNISA INMOBILIARIA S.A  
Demandado: LUIS EDULFO MEDINA NIEVA Y RICARDO HURTADO AMEZQUITA  
Radicación: 760014003-004-2019-00236-00

010644 MAR 12 2020  
0A-JCMES-PM 3:06

f. I. F. U. W.

En respuesta a su oficio No.07-177 de fecha 27 de enero de 2019, recibido en esta dependencia el día 26 de febrero de 2020 mediante radicado Orfeo No. 202041730100246292, se informa que no es posible dar cumplimiento a lo decretado por su despacho, toda vez que los señores LUIS EDULFO MEDINA NIEVA Y RICARDO HURTADO AMEZQUITA, no tiene vinculación con el Municipio de Santiago Cali.

En razón de lo anterior, se sugiere enviar comunicación a la Personería Municipal, Contraloría Municipal o Emcali, que por tratarse de entidades diferentes al Municipio, tienen nominas independientes.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA MOLINA MONTENEGRO  
Profesional Universitario  
Subproceso Administración de Pagos  
Subdirección de Tesorería Municipal

MTM

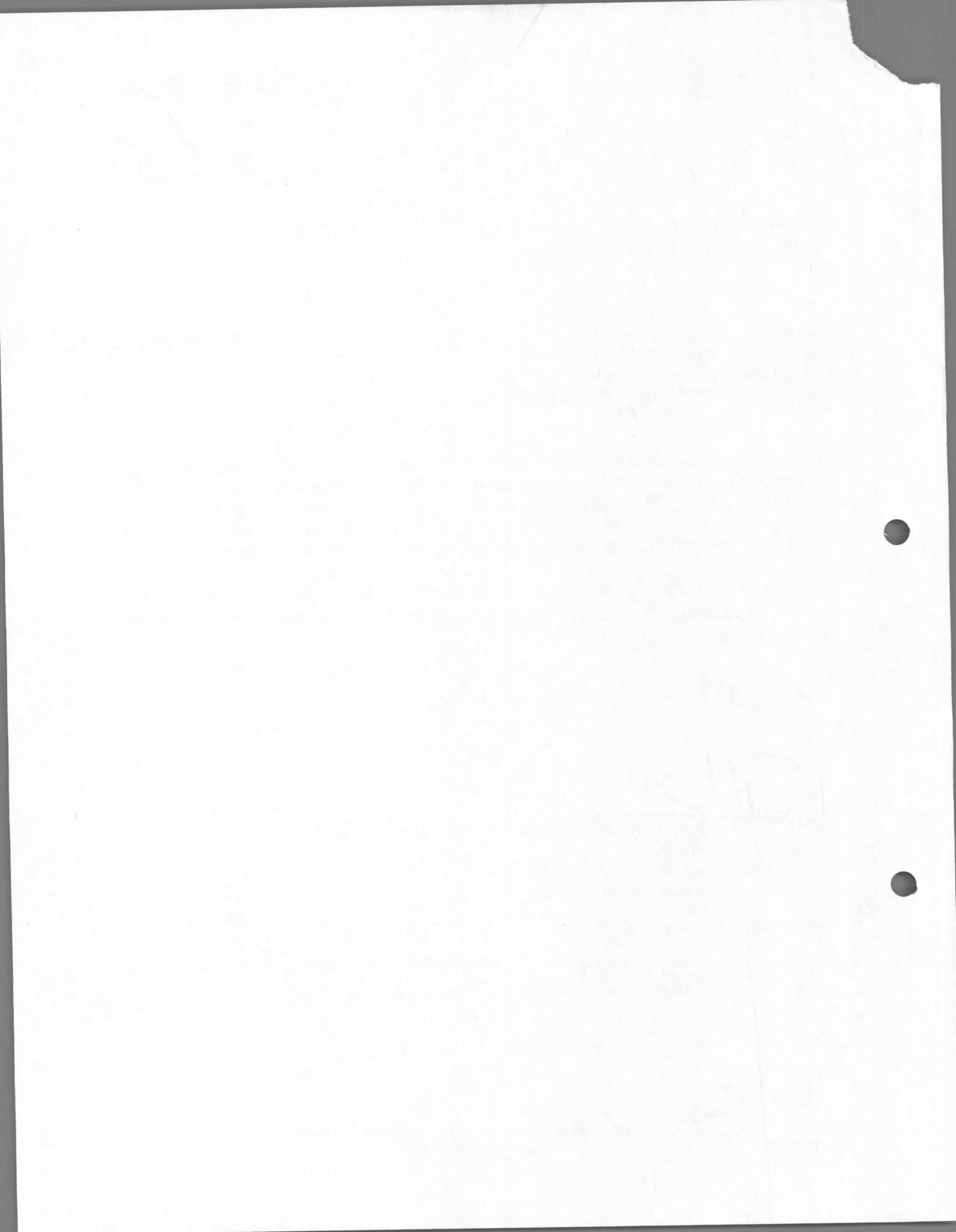
Proyecto: Melanie Trujillo Palacios – Contratista.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:  
[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 01  
Teléfono: 6617261 www.cali.gov.co

CO - SC - CER652915





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1950**

**RADICACIÓN No. 760014003-004-2019-00236-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – Unisa Inmobiliaria S.A. un escrito solicitando se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en las arcas del juzgado de origen, no obstante, revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo.

De otra parte la memorialista allega un escrito aportando copia del oficio No. 07-177 del 27/01/2020 dirigido al pagador de la Secretaria de Cultura de la Alcaldía de Santiago de Cali el cual fue debidamente radicado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

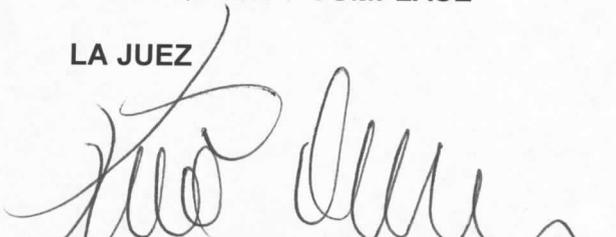
- 1.- **NIEGUESE** la entrega de títulos deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, al tenor del Art. 446 del CGP.
- 3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcas y a favor del presente proceso ejecutivo teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 004-2019-00236-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	UNISA INMOBILIARIA S.A.	NIT. 900.127.527-0
PARTE DEMANDADA	LUIS EDULFO MEDINA NEIVA RICARDO HURTADO AMEZQUITA	C.C. 16.756.165 C.C. 94.412.451

- 4.- **PONGASE** en conocimiento de las partes la copia del oficio No. 07-177 del 27/01/2020 el cual fue debidamente radicado ante el pagador de la Secretaria de Cultura de la Alcaldía de Santiago de Cali

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2083**

**RADICACIÓN No. 760014003-026-2018-00328-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – Banco Comercial Av Villas solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

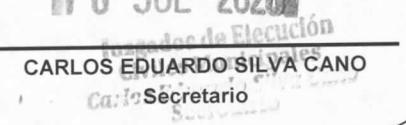
**LA JUEZ**

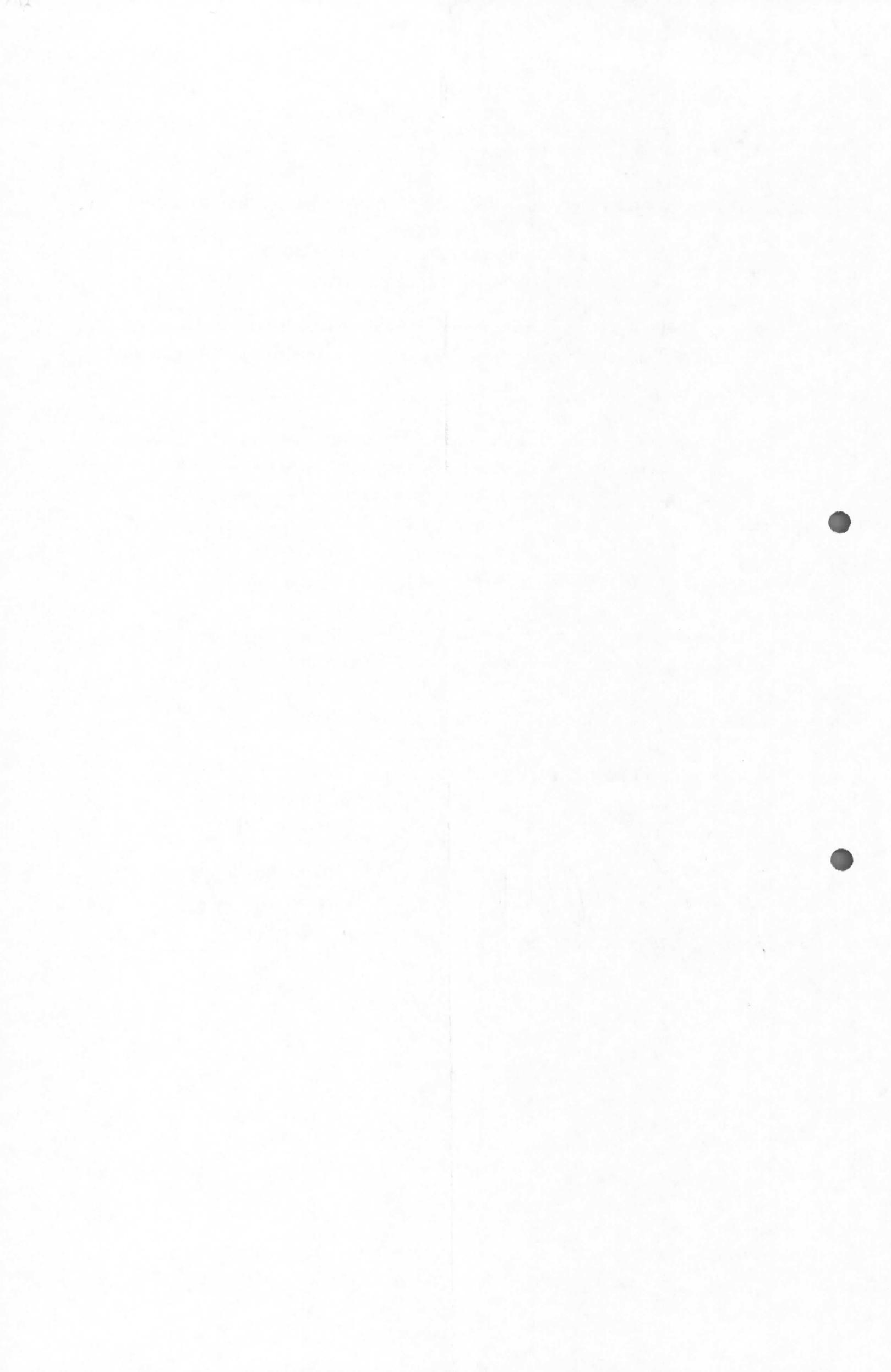
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 6 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.2329**

RADICACIÓN No. 760014003 – 010-2010-00331-00  
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme la constancias secretarial que antecede, y al verificarse que el recurrente no  
aporto las expensas ordenadas en el auto No. 1234 del 24/02/2020, a efecto de tramitar el  
recurso de apelación interpuesto, se

**DISPONE**

**Declarar DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO**, al tenor del art.  
324 del cgp, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha:

**17 6 JUL 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

Juzgado 7 Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2332

RADICACIÓN No. 770014003-003-2017-00828-00

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Tal como se ordenó en el auto que antecede, por medio del cual se dejó sin efecto alguno el auto No. 1597 del 06/03/2020, por medio del cual se declaró la terminación por pago, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

Revisado el expediente se verifica que a folio 60 al 64 obra la solicitud de dación en pago, acompañado del contrato contentivo de la misma, de cuya lectura se verifica que la demandada MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO ofrece en dación en pago del total de la obligación que aquí se ejecuta el vehículo de placas IIQ977 objeto de prenda con la que se garantiza esta obligación, la cual fue cedida por CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS en favor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ, quien suscribe dicho contrato y lo acuerdan POR LA TOTALIDAD DEL CREDITO QUE AQUÍ SE EJECUTA, y que fijan en la suma de \$25.176.876, que arrojó la liquidación del crédito.

Según la jurisprudencia y doctrina "la dación es un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido..."<sup>1</sup>

Bajo ese contexto, al ser la dación en pago un contrato de acuerdo de voluntades donde el acreedor acepta por parte del deudor una prestación diferente al debido y en este caso el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ, acepta el vehículo entregado por la demandada MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO para tal fin, y **da por extinguida la obligación que aquí se ejecuta**, por ser conforme al derecho la misma se aceptara, decretándose la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas cautelares que pesa sobre el vehículo dado en dación. Advirtiéndose que no obra registro de embargo de remanentes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTESE LA DACION EN PAGO**, realizada entre el demandante - DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ cesionario de CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS y la demandada MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO

**SEGUNDO: OFICIESE** a la SECRETARIA DE TRANSITO de esta ciudad, para **que inscriba la dación de pago** del vehículo de placas **IIQ977** clase AUTOMÓVIL, marca KIA línea PICANTO color BLANCO, modelo 2016, motor G4LAFP007257, chasis KNABX512AGT005535, servicio PARTICULAR, en virtud del contrato de dación en pago suscrito entre el demandante DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ cesionario de CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS y la demandada MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO

Por secretaria Líbrese los oficios respectivos y hágase entrega al demandante-cesionario.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR DACION EN PAGO**, conforme lo expuesto.

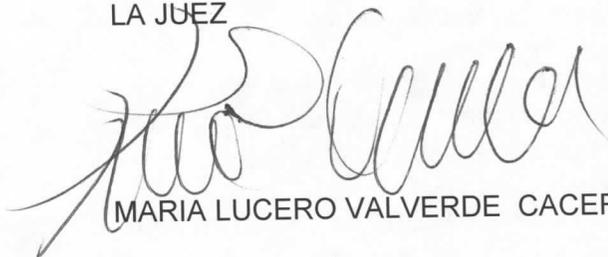
**CUARTO: LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA**, sobre vehículo de placas **IIQ977** Y hágase entrega de los oficios respectivos **al DEMANDANTE**. Y levántese las demás medidas decretadas y hágase entrega a la demandada. Por secretaria líbrese los oficios.

<sup>1</sup> Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídico de Chile. 1961. Pág. 53, concepto avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia Ref. Expediente No. 5670\_M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del 2 de febrero del 2001.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación de su radicación y anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 51 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha:

06 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO  
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 2324

RADICACIÓN No. 770014003-003-2017-00828-00  
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Vía correo electrónico se recibe petición del apoderado judicial de la parte demandante cesionaria- DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ, en la que solicita se corrija el auto de terminación en razón a que debió terminarse con ocasión de la dación en pago presentada, y se corrija el oficio para que el vehículo sea entregado a la parte demandante y no demandada como quedó. Agrega "este asunto sería más corto si tan solo se corrige el oficio dirigido al parqueadero el cual devolví el de ayer 24 de junio..."

Revisado el proceso se verifica que tal como se anotó en el auto No. 1597 del 06/03/2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago, se dejó dicho que no sustracción de materia no se resolvía sobre la dación en pago. Providencia que cobró ejecutoria justo el 13/03/2020, sin pronunciamiento alguno de parte.

La razón de la decisión anterior obedeció a que en la misma fecha se presentaron dos memoriales: 1.- solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrito por el apoderado de la parte demandante-cesionaria, el demandante- DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ y la demanda MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO. 2.- solicitud de dación en pago, anexando el contrato respectivo suscrito por las partes.

Confusión que generó el actor al presentar simultáneamente los dos memoriales con los cuales pretendían extinguir la obligación. Sin embargo y pese a la ejecutoria de dicho auto, y la suspensión de términos ordenada por el C.S.J, a partir 16/03/2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno Nacional por el COVID-19, se comprende porque hasta ahora presenta la petición que nos convoca.

Bajo las anteriores circunstancias, resulta evidente que la intención de las partes era terminar el proceso con ocasión de la dación en pago, y no por pago total de la obligación, como erróneamente el actor generó la confusión al presentar simultáneamente las dos solicitudes en tal sentido, razón para generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 321 del cgp, y dejar sin efecto dicho auto, para proceder a emitirlo nuevamente atemperándolo a la real voluntad de las partes, pues el tema no se soluciona solo con cambiar el oficio dirigido al parqueadero, tal como lo solicita el memorialista por ser un bien sujeto a registro, donde debe quedar clara la tradición del mismo.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Dejase sin efecto alguno el auto No. 1597 del 06/03/2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total, al igual que los oficios emitidos con ocasión de dicha providencia, por las razones expuestas.

2.- En auto aparte se resuelve la solicitud de terminación por dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 91 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1981**

**RADICACIÓN No. 760014003-004-2010-00255-00**

Santiago de Cali, 5 JUL 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante.

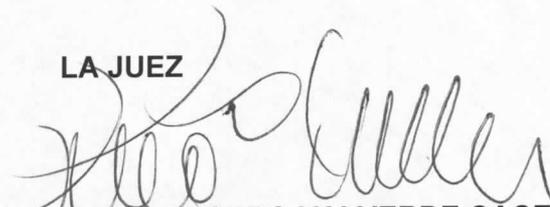
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, como en la cuenta esta sede judicial y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

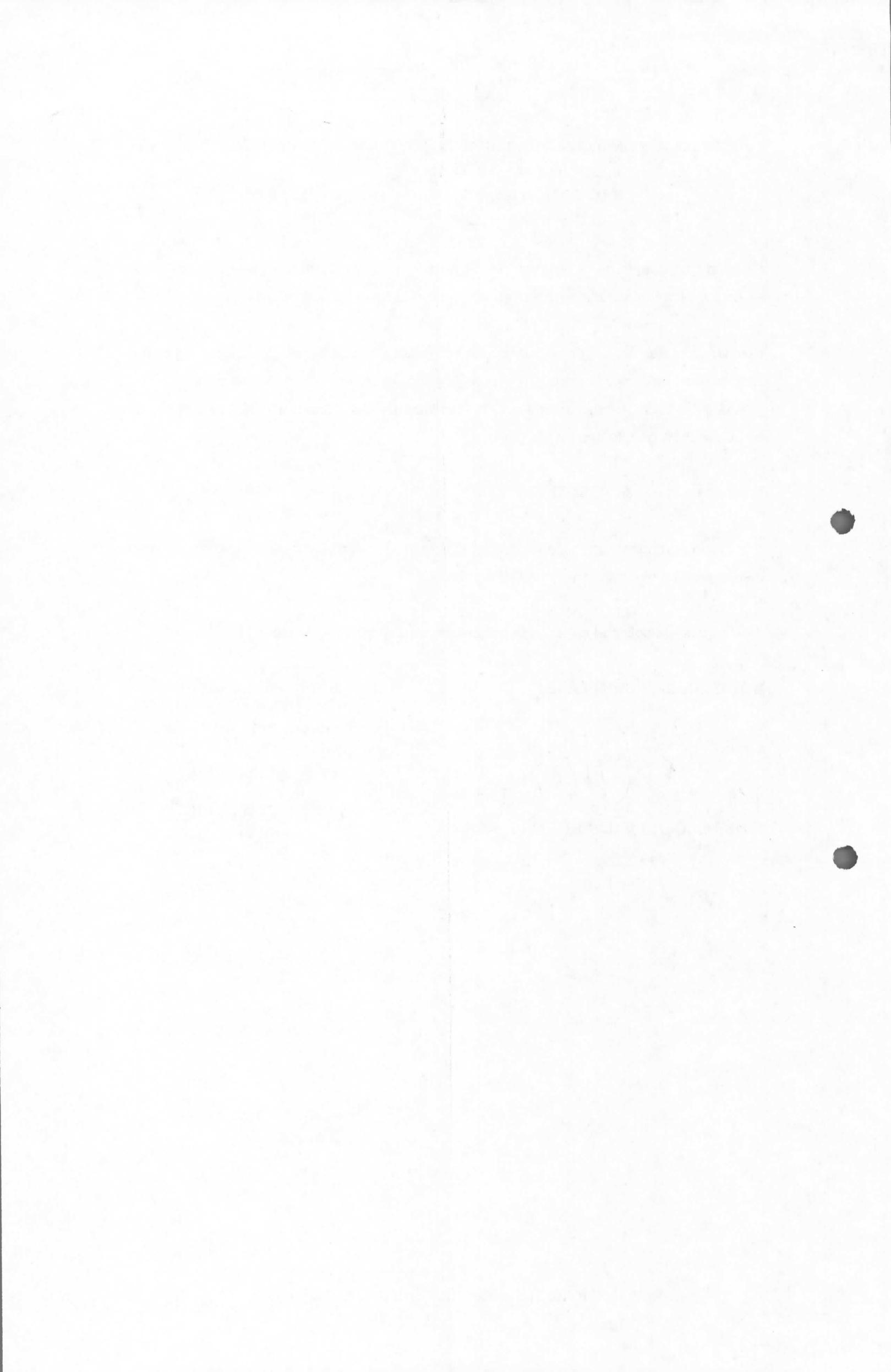
  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 6 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2322**

**RADICADO: 760014003-009-2018-00725-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante - CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA P.H., solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-Embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que posea el demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1 sobre el apartamento No. 106 y sus dos parqueaderos No. 173 y 174 identificados con M.I. 370-912723, 370-912885 y 370-912886, medida que fue comunicada por oficio No. 2729 del 05/12/2018 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

**TERCERO: REMITASE** por Secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) del demandado BANCO BBVA o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. SA de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 2309**

**RADICACION No. 760014003-001-2016-00795-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega un escrito por la apoderada judicial de la parte demandante- FINESA S.A., mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga la aquí demandada en las entidades bancarias de **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, ABNCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HSBC, BANCO FINANDINA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, HELM BANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO.**

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2532 del 16/12/2016 (Fl. 2) ya fue decretada la medida solicitada y en virtud a ello se libró el oficio circular No. 5344 de la misma fecha.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

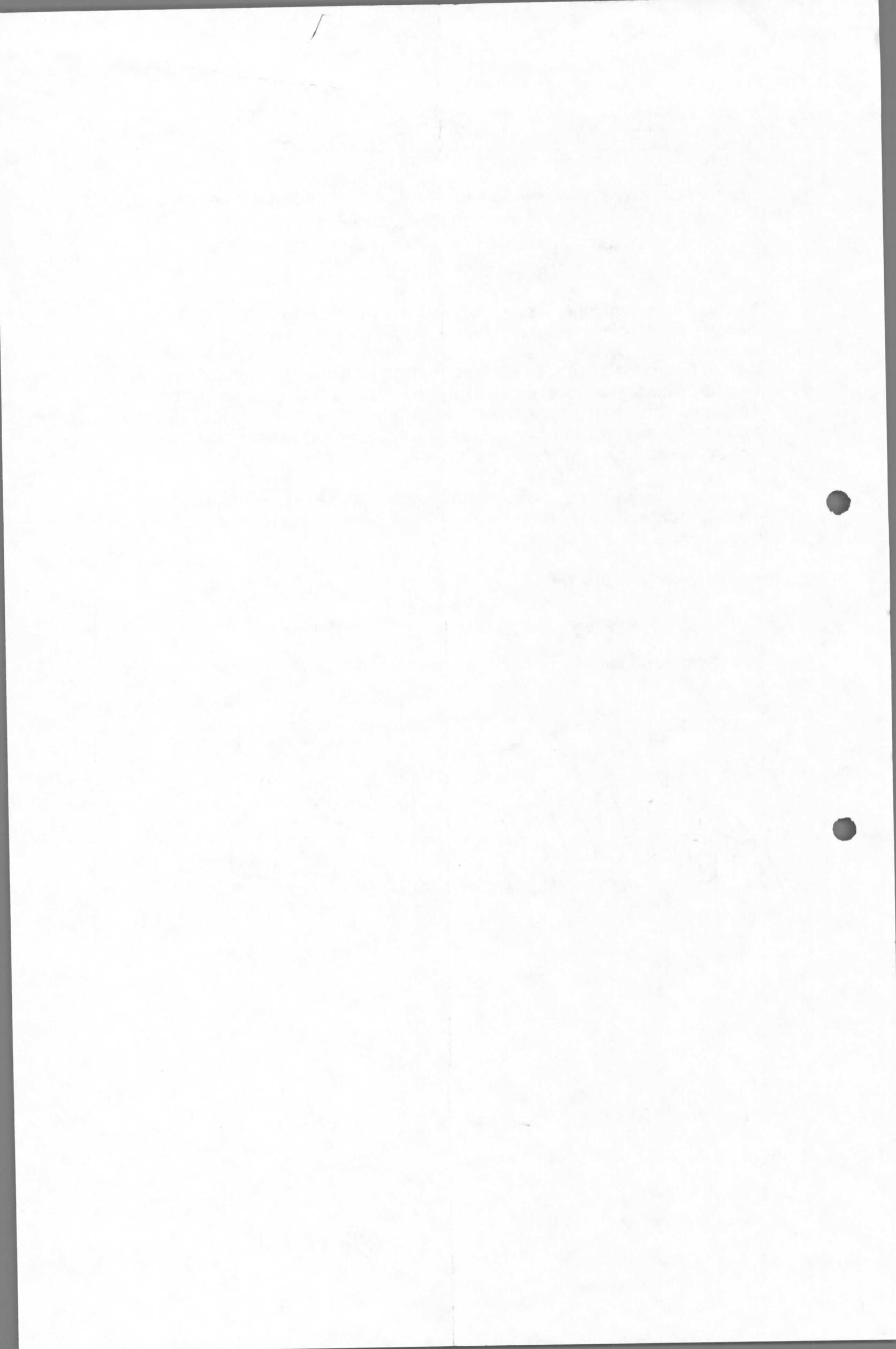
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVÁ CÁNO**  
Secretario





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 2323**

**RADICADO: 760014003-022-2015-00331-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Regresa el expediente de secretario con una constancia indicando que no es posible realizar el pago ordenado en el auto que antecede, toda vez que los depósitos ya fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que obran depósitos judiciales en la única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali, no obstante se observa que por auto No. 1688 del 11/03/2020 (Fl. 223) se ordenó el pago de depósitos por valor de \$5.007.420, empero este el día 03/07/2020 fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, por lo que en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, se deja sin efecto el numeral primero de la providencia mencionada en precedencia.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$91.391.718 (Fl. 218) y de costas por valor de \$6.092.353 (Fl. 161), para un total de \$97.484.071, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **DEJESE SIN EFECTO** alguno el numeral primero del auto No. 1688 del 11/03/2020 (Fl. 223 C-1), conforme lo expuesto.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **MARIA HELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con C.C. No. 66.959.926, los siguientes títulos por valor de **\$6.259.500,00.**

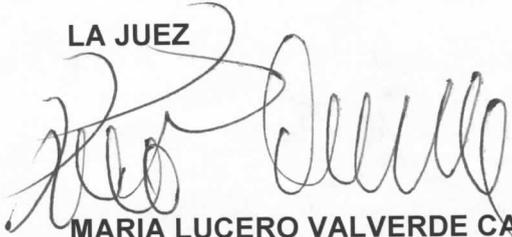
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002531113	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 556.480,00
469030002531114	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531117	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531120	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531121	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531123	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531124	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531126	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531127	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531128	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.140,00
469030002531132	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531134	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531135	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531137	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531138	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531139	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531141	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531142	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531143	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00

469030002531144	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531145	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 278.240,00
469030002531146	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 139.120,00

3.- **QUEDA** en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2313**

**RADICACIÓN No. 760014003-030-2016-00649-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

En virtud al auto que antecede, se allega por la apoderada judicial de la parte demandante-COOPERATIVA PROGRESEMOS un escrito aportando una certificación de asociada de la señora Lincy Johanna Castro Caicedo, a fin de que se decrete la medida de embargo sobre el 50% del salario que devenga la misma.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y al tenor del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a dicha petición únicamente hasta el 30% del salario de la mismo por considerarlo suficiente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **LINCY JOHANNA CASTRO CAICEDO C.C. 1.130.630.409** como empleada de la empresa **INGENIERIA BERNAL DE OCCIDENTE S.A.S.**, al tenor del Art. 156 del C.S.T.

**LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos Mcte (\$6.464.343) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**2.- REMITASE** por Secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico Claudia-M-jimenez@hotmail.com de la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2248**

**RADICACION No. 760014003-003-2017-00768-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario que devengue la demandada **TALIA ANDREA CORREA SANCHEZ** como empleada de INTEGRA 21 S.A.S.

No obstante como quiera que al interior del presente proceso ejecutivo no se acredita la condición de asociada de la demandada antes mencionada, se hace necesario conminar a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

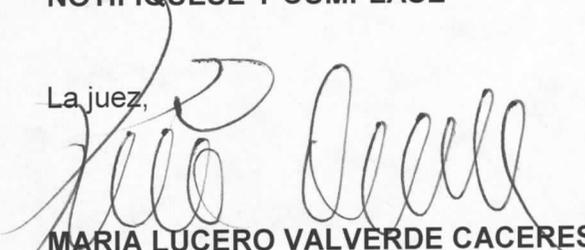
En consecuencia, se **DISPONE:**

**CONMINESE** la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto aporte el documento que acredite la condición de asociada de la demandada **TALIA ANDREA CORREA SANCHEZ** a la cooperativa demandante, so pena de decretar la medida solicitada en los términos del artículo 593 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

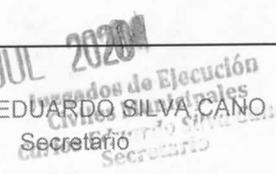
La juez,

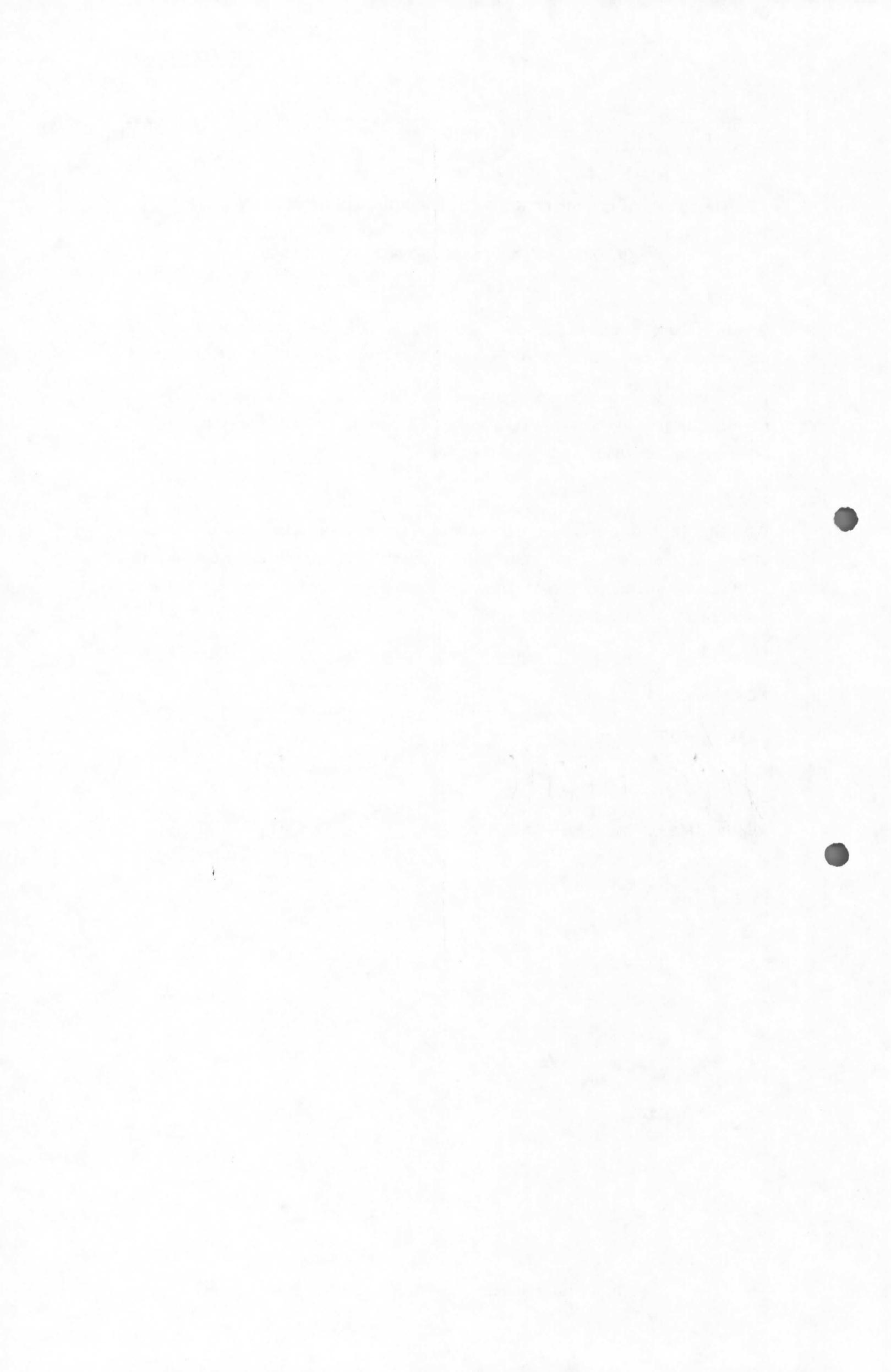
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 2091**

**RADICACION No. 760014003-010-2011-00903-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega al expediente escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE solicitando se le haga entrega de la orden de pago a la cual estaba supeditada la terminación del presente proceso y a su vez se le entregue el oficio de desembargo dirigido al pagador del aquí demandado.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1043 del 18/02/2020 (Fl. 116) se decretó la terminación del presente proceso al cumplirse lo ordenado en auto No. 7974 del 20/11/2019 en lo referente al pago de un depósito por valor de \$436.097, así mismo se profirió el oficio No. 07-405 del 19/02/2020 dirigido al pagador de Colpensiones comunicando dicha terminación, no obstante este oficio se encuentra pendiente de ser retirado para su debido trámite teniéndose como autorizada a la abogada Yessica Yesenia Granja Torres para su diligenciamiento.

De otra parte la abogada Granja Torres allega un escrito solicitando se le haga entrega del oficio de desembargo y se le paguen los depósitos judiciales conforme fue autorizada por el demandado.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

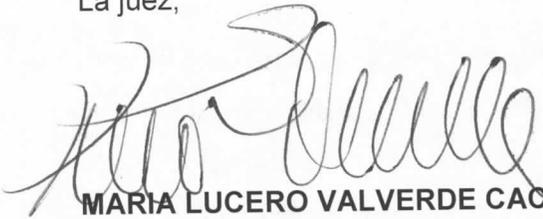
- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por la abogada Yessica Yesenia Granja Torres, conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPERESE** a la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

3.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

4.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2098**

**RADICACIÓN No. 760014003-005-2019-00298-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – INDUSTRIAS YILOP DE COLOMBIA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

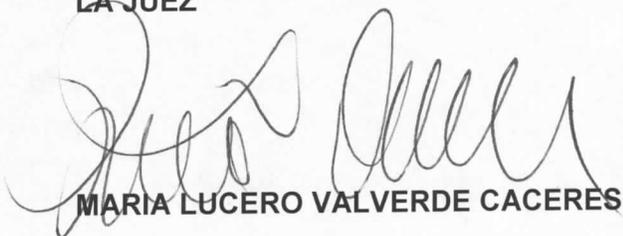
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

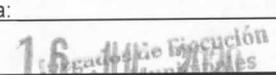
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 7 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2281**

**RADICACION No. 760014003-007-2018-00472-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta de la **POLICIA NACIONAL** acta de inmovilización y de inventario del vehículo de placas **QEF-496** de propiedad de la parte demandada, además el apoderado judicial de la parte demandante – FINESA S.A., allega un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de dicho automotor.

Como quiera que no se ha creado el cargo inspector de tránsito, se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Jorge Iván Ospina Gómez o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 para que lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En consecuencia se **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes los anteriores documentos allegados por la **POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **QEF-496** clase AUTOMOVIL marca RENAULT línea CLIO II modelo 2007 color GRIS PLATINA Motor A712Q035070 Chasis 9FBBB0L117M910109 de propiedad de la demandada **LUZ YEIMY VILLADA MONCADA C.C. 29.659.319**, el cual se encuentra depositado en la Carrera 66 No. 13 - 11 **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S** de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional.

**TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

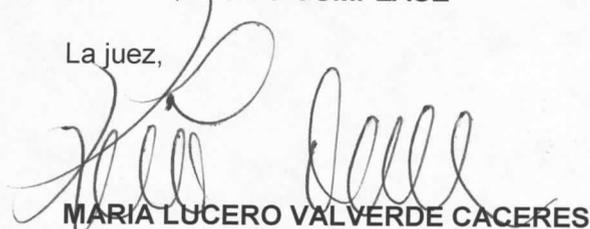
**CUARTO: ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**QUINTO: CONMINESE** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **QEF-496** debidamente actualizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

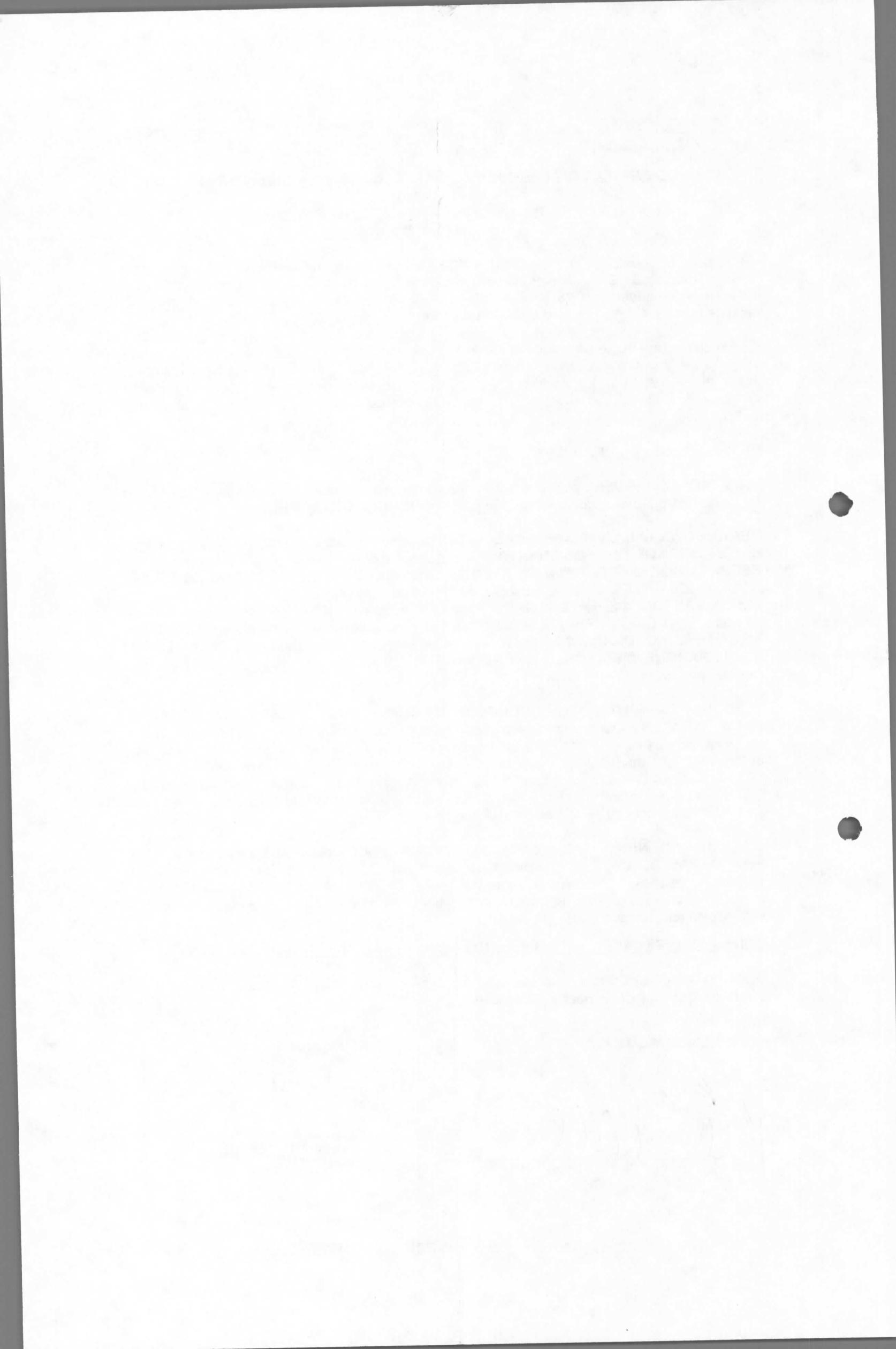
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1983**

**RADICACIÓN No. 760014003-022-2010-01426-00**

Santiago de Cali, 5 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, como en la cuenta esta sede judicial y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2020

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Handwritten mark or signature at the top center of the page.





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1984**

**RADICACIÓN No. 760014003-017-2010-00362-00**

Santiago de Cali, 17 5 JUL 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, como en la cuenta esta sede judicial y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

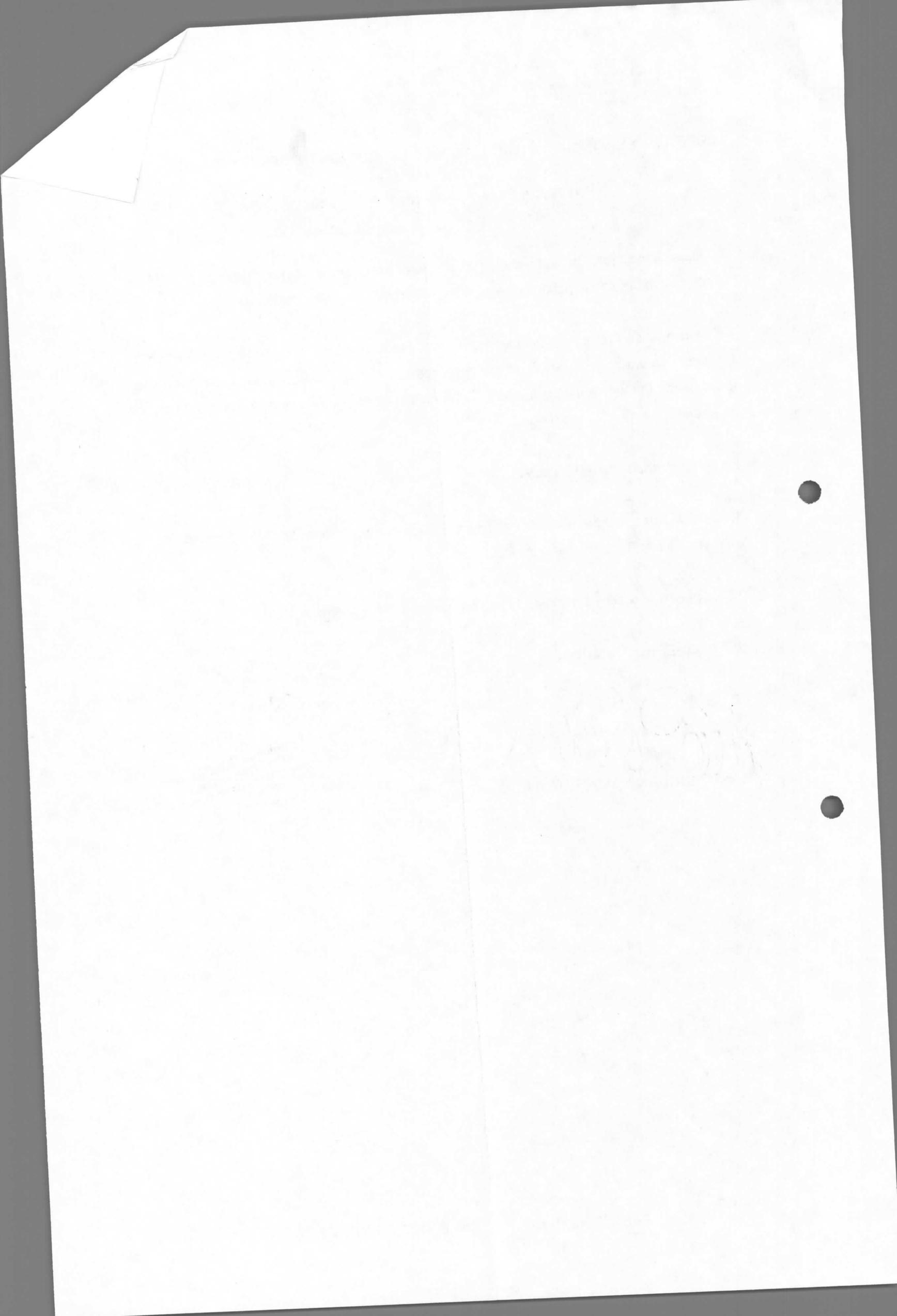
*[Handwritten Signature]*  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio 2020

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2181**

**RADICACIÓN No. 760014003-015-2016-00286-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria – RF ENCORE solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago y a favor de la parte demandante, pues el único título que registra (469030002391765) fue consignado por la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

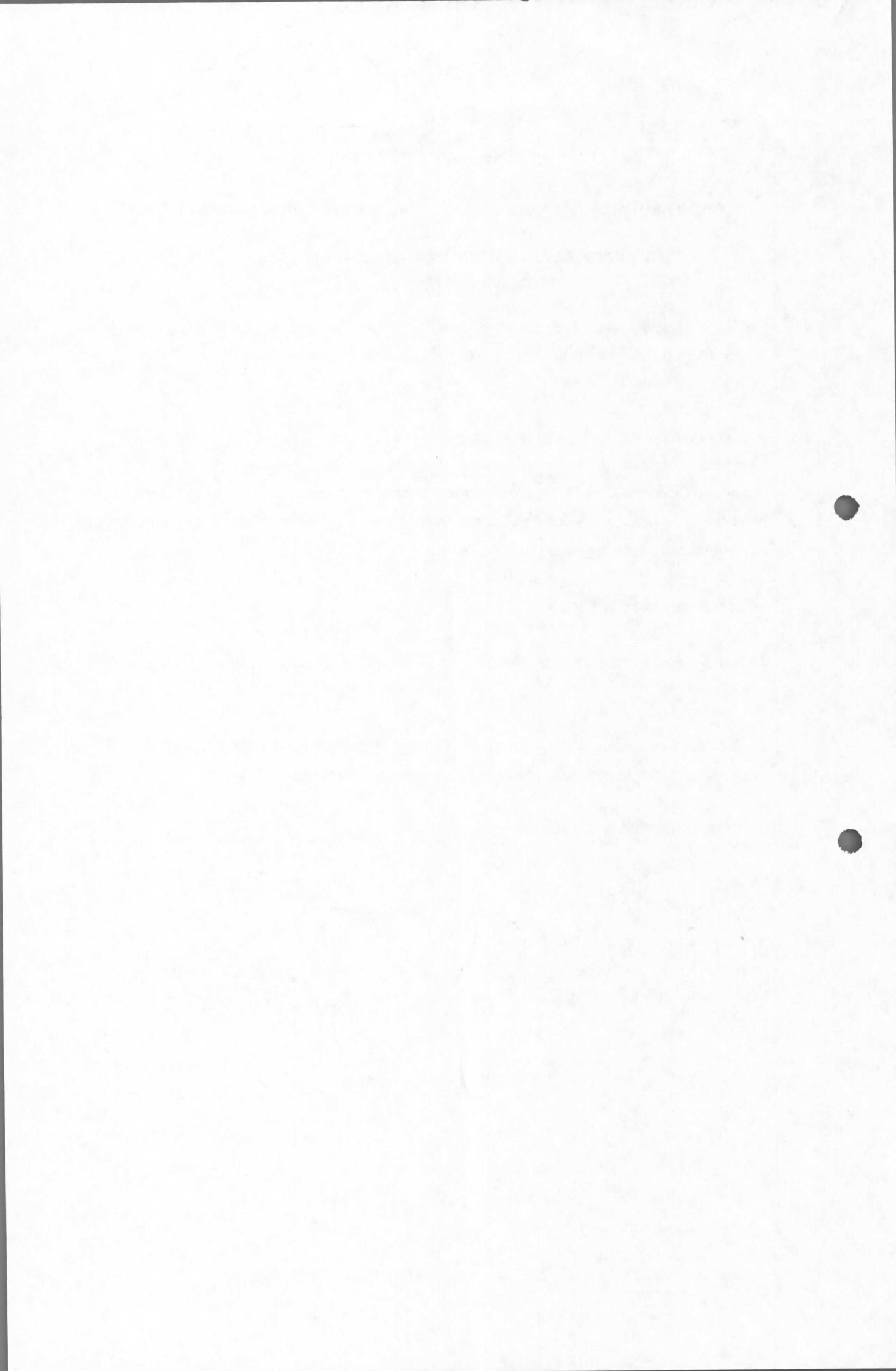
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 JUL 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2097**

**RADICACIÓN No. 760014003-020-2012-00263-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante – ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 JUL 2020  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 2222**

**RADICADO: 760014003-023-2019-00022-00**

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

Se allega por cuenta del pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali, un escrito informando que a partir de febrero de 2020 se acogerá la orden de cambio de cuenta conforme a lo indicado en oficio No. 07-007 del 13/01/2020.

De otra parte se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA VISION FUTURO un escrito solicitando se le entreguen las órdenes de pago establecidas en las providencias que anteceden.

Por último se allega por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali un escrito informando que procedieron a realizar la conversión de los depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, en virtud al auto No. 1575 del 06/03/2020 y advirtiéndose que el actor no actualizo la liquidación del crédito en el término de ejecutoria conforme a lo aludido en el numeral sexto de dicha providencia y verificando que se ordenó el pago de depósitos judiciales por el valor del crédito y las costas en los términos del Art. 447 del C.G.P., se decretara la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-Embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado OSCAR CAÑAVERAL identificado con C.C. 14.438.007 como jubilado del municipio de Cali, comunicado por oficio No. 1294 del 11/04/2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

**TERCERO: QUEDA** en conocimiento de las partes los escritos que anteceden allegados por la Alcaldía de Santiago de Cali y el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

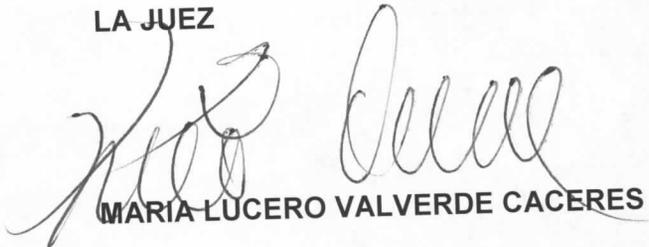
**CUARTO:** Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral tercero del auto No. 722 del 05/02/2020 (Fl. 75) y el numeral tercero del auto No. 1575 del 06/03/2020 (Fl. 93).

Indíquesele a la usuaria que una vez generadas las respectivas órdenes correspondientes, puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a fin de obtener el pago, de acuerdo a lo estipulado en la Circular PCSJC20-17 del 29/04/2020 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, regrese para disponer el pago de los títulos judiciales restantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-01-2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 1319**

**RADICACION No. 760014003-024-2010-00272-00**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020

Se allega por la parte demandante – Mary Colombia Delgado De Díaz un escrito otorgando poder especial al abogado Carlos Arévalo para que este la represente al interior del presente proceso ejecutivo.

Luego el abogado Carlos Armando Arévalo Acero allega un memorial sustituyendo el poder a el otorgado, a la abogada Yessica Alexandra Arévalo Gómez para que esta continúe representando a la parte demandante.

Posteriormente la abogada Yessica Alexandra Arévalo Gómez nombra como su dependiente judicial al abogado Carlos Armando Arévalo Acero.

No obstante lo anterior la demandante – Mary Colombia Delgado el día 09/03/2020 allega un memorial revocando el poder conferido al abogado Carlos Armando Arévalo Acero y a su vez manifiesta que no acepta ninguna sustitución que este hubiese realizado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **NO** se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Armando Arévalo Acero ni a quien este hubiese sustituido el poder, por sustracción de materia atendiendo el memorial allegado por la parte demandante – Mary Colombia Delgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. SA de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

*Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Cali*  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1318

RADICACIÓN No. 770014003-024-2010-00272-00  
Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO, contra el auto No. 1318 Y 1319 del 26/02/2020, notificados en estado No.033 del 28/02/2020 (fl. 160 y 161 del c.ppal), por medio del cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal y se negó el levantamiento de la medida cautelar- el primero, y se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación- el segundo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que contrario a lo que se afirma en el primer auto, al demandante se le ha pagado \$12.531.891, y no se ha realizado el control de legalidad que alude el art. 132 del cgp, respecto a la reliquidación del crédito que se realizó el 13/05/2016 por valor de \$10.813.370 y que el demandante presentó por valor de \$3.339.988 como saldo total, además de la liquidación anterior realizada por el despacho y notificada el 09/12/2014, en la que no se tuvo en cuenta el valor del abono realizado el 01/06/14 por valor de \$4.219.547,32 en donde quedaría en total abonado la suma de \$9.005.728,37, quedando un saldo pendiente de pago de \$2.452.753,63. De igual manera la liquidación del crédito realizada el 28/07/2016 donde el despacho vuelve a tomar el capital y los intereses por la suma de \$12.108.917, liquidados desde el 16/02/10 hasta el 13/05/2016, sin tener en cuenta los abonos realizados por la suma de \$9.005.728,37, aumentando de manera injustificada el valor de la liquidación.

Respecto del auto de terminación por pago, el demandante no informa el valor total pagado, y que de paso recibió a sabiendas que el demandado no adeudada, por tanto no se puede terminar el proceso hasta tanto se haga el control de legalidad de las liquidaciones de crédito. Lo anterior aunado a la investigación penal por fraude procesal donde se determinó en el dictamen pericial realizado, que la letra de cambio fue adulterada, en su valor.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en los términos que exige el art. 318 del cgp, pues la providencia atacada es susceptible del mismo fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, y la decisión adoptada no le es favorable para el recurrente.

A efecto de resolver el recurso interpuesto, es preciso hacer las siguientes precisiones:

En primer término es preciso manifestar que le asiste razón a la recurrente respecto a la inconsistencia en los valores descontados al demandado y pagados al demandante y que se reportaron en el auto objeto de reproche, pues revisado el proceso nuevamente y el portal web del banco agrario, se verifica en este último, al consultarse por número de cedula del demandado reporta la totalidad de los depósitos descontados, la cual difiere al consultarse por el número de radicación del proceso.

En dicho contexto se aclara que: en total se le han descontado al demandado en depósitos la suma de \$23.618.253,49 de los cuales se pagaron al demandante la suma de \$17.737.775,4 y hay pendientes de pago \$5.880.478,09

Para mayor precisión se hace a continuación la relación de las órdenes de pago generadas en el curso del proceso.

# Orden de pago	Fecha	Valor	Sub total
760014003024 103335	21/08/2013	\$ 1.726.418,07	
760014003024 103336	21/08/2013	\$ 1.920.556,42	
760014003024 103337	21/08/2013	\$ 1.105.239,69	
760014003024 103338	21/08/2013	\$ 33.968,59	\$4.786.182,77
760014003024 104038	04/05/2015	\$ 1.917.692,05	
760014003024 104039	04/05/2015	\$ 2.173.222,32	
760014003024 104040	04/05/2015	\$ 128.633,00	\$4.219.547,37
760014003024 104731	21/10/2016	\$ 1.479.462,47	
760014003024 104732	21/10/2016	\$ 2.046.696,57	\$3.526.159,04
760014303007 1000433	01/02/2017	\$ 920.958,81	\$ 920.958,81
760014303007 1000602	14/03/2017	\$ 769.053,21	\$ 769.053,21
760014303007 1001880	27/04/2018	\$ 2.441.454,61	
760014303007 1001881	27/04/2018	\$ 1.074.417,77	\$3.515.872,38
total títulos pagados al demandante		\$17.737.773,58	

Ahora aclarado el tema de los depósitos, se precisa respecto a las liquidaciones de crédito lo siguiente:

En el expediente se verifica que en total se presentó por el demandante tres liquidaciones de crédito, el 27 de julio de 2011 (fl. 24), 10/06/2014 (fl.36) y el 13/05/2016(fl. 55), la primera se aprobó tal como se presentó y las otras dos actualizaciones se modificaron – porque los intereses superan los autorizados por la Supe financiera (fl. 42) y porque no partió la liquidación desde el 16/02/2010 como ordena el mandamiento de pago.

En la primera actualización se imputó el abono de \$4.786.182,77 (fl. 43, 44) y en la segunda, se imputó \$4.786.000, y la suma de \$4.209.547,37 (fl. 58- reverso). Lo que significa que en esta última se erró al consignar un valor diferente al pagado (\$4.786.182,77), por lo que el resultado de la liquidación modificada mediante auto No. 3198 del 26/07/2016 (f.60) se alteró en la suma de \$10.183, y será sobre este tema en particular que se hará el control de legalidad al tenor del art. 132 del cgp.

Adicionalmente lo anterior, con posterioridad a la última actualización de la liquidación del crédito se ordenó el pago al demandante de la suma de \$8.732.043,44, lo que significa que, descontando dicho valor a la liquidación aludida, aun quedaría pendiente de pago la suma de \$2.071.143,56, más la liquidación de costas. (\$582.922) Para un total de \$2.654.065,56, lo anterior sin perjuicio del valor que arroje la nueva actualización, pues los pagos se deben imputar en la fecha en que se generó la orden de pago.

Todo lo anterior para efecto de aclarar de que manera se ha realizado la imputación de los pagos generados al interior del proceso, y que de paso sea decirlo, con ocasión de la solicitud de terminación por pago de la parte demandante, por sustracción de materia, resulta inane la actualización de la liquidación del crédito solicitada por pasiva.

Ahora, respecto a la la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, resulta evidente en el plenario, que este despacho solo conoció el resultado de la experticia adelantada por dicha dependencia, ahora que se resuelve el presente recurso, pues con el mismo se allegó esta la cual fue realizada el 27/06/2019. Y pese a ello, se imposibilite a esta funcionaria, generar una actuación distinta a las asumidas, pues es del resorte del ente investigador tomar al tenor del art 22 de la ley 906 del 2004, adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Sin embargo, hasta la fecha no reposa en el expediente ninguna comunicación en tal sentido, invalidando lo actuado en este proceso.

No obstante lo anterior, antes de declarar la terminación por pago total de la obligación, en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, oficiase a la

Fiscalía 74 Seccional de la Unidad de Administración Pública, para que informe si al interior de investigación adelantada bajo el numero de radicación SPOA 760016000193201328924, se ha tomado alguna decisión a efecto de restablecer los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal, con ocasión de las resultas del dictamen realizado sobre el titulo valor objeto de ejecución en este proceso.

Así las cosas, se revocará el auto No. 1319 del 26/02/2020, pero por las razones anotadas en este auto.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto No. 1318 del 26/02/2012, notificado en estado No estado No. 033 del 28/02/2020, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

2.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1319 del 26/02/2012, notificado en estado No estado No. 033 del 28/02/2020, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

3.- Dejar sin efecto alguno al tenor del art. 132 del cgp, el auto No. 3198 del 26/07/2016, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

4.- Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el actor el 15/05/2016 (fl.55), por las razones anotada en la parte motiva de esta providencia: así.

capital	interés moratorio 16/02/2010 al 13/05/2016	abonos	saldo
\$7.700.000			\$ 7.700.000
	\$12.108.917	\$9.005.730	\$ 3.10.187
			<b>\$10.803.187</b>

4.- Téngase para todos los efectos legales, como saldo de la obligación con corte al 13/05/2016 en la suma de \$10.803.187

5.- En firme el presente auto Oficiese a la Fiscalía 74 Seccional de la unidad de Administración pública al interior del proceso con SPOA No. 760016000193201328924, por el delito de fraude procesal para que informe si al interior de investigación adelantada bajo el número de radicación SPOA 760016000193201328924, se ha tomado alguna decisión a efecto de restablecer los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal, con ocasión de las resultas del dictamen realizado sobre el titulo valor objeto de ejecución en este proceso.

6.- Conminar al actor a atender los postulados que pregona el art. 78 del cgp, De obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

7.- una vez recibido informe de la Fiscalía General de la Nación, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

8.- Conminase a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponda

3.- Queda en conocimiento de las partes los listados de depósitos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

